

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Joel Alberto Páez Rodríguez
<b>Demandado</b>	Banco Popular S.A.
<b>Radicado</b>	110013103 026 2019 00066 01
<b>Decisión</b>	Resuelve recurso de reposición

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante contra el auto calendaro 16 de junio de 2022, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por esa misma parte procesal contra la sentencia proferida el 8 de febrero de 2021 por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

**I. DEL RECURSO INTERPUESTO**

1. La parte actora solicitó revocar el auto precedente, y en su lugar, se continúe con el trámite del recurso de alzada.

Sustentó dicha solicitud, en esencia, en que los argumentos que fundan la apelación contra el fallo de primera instancia fueron expuestos mediante escrito presentado ante el *A Quo* el 11 de febrero de 2021, de forma oportuna. Lo anterior, dado que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, exige que la sustentación se haga “a más tardar”, dentro de los 5 días siguientes a la admisión del medio de impugnación, mas no dentro de dicho término. Con todo, agregó que la

sustentación fue nuevamente presentada el 6 de junio de 2022, con la finalidad de poner en conocimiento del Tribunal que con anterioridad ya se había dado a conocer el argumento del recurso ante el *A quo*.

De otra parte, indicó que en la providencia fustigada se dijo que el auto que admitió el recurso de apelación fue notificado por estado electrónico Nro. E-89 del 23 de mayo de 2022, sin embargo, verificado el link que se plasmó en dicho proveído respecto de esa actuación, no tiene acceso, por lo que la notificación no se realizó de forma adecuada.

## II. CONSIDERACIONES

1. Desde ahora se advierte que el auto impugnado, proferido el 16 de junio de 2022, se mantendrá incólume, pues si bien a parte actora presentó reparos ante el juez de primer grado en la audiencia en la cual se profirió el fallo, aspecto que no se discute, lo cierto es que dejó que cobrara ejecutoria el auto mediante el cual este Tribunal admitió el recurso de apelación, sin que se allegara dentro del término legal previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la sustentación de la alzada.

2. Téngase en cuenta que el inciso segundo del numeral 3) del artículo 323 del Código General del Proceso, establece que *“cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”* (negrilla fuera de texto).

De lo anterior se colige que ante el juez de primer grado se presentan los reparos concretos frente a la sentencia impugnada en las oportunidades procesales allí previstas, en tanto la sustentación de la misma se debe hacer ante el superior.

3. Ahora bien, mediante auto del 20 de mayo de 2022, se admitió en el efecto

suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 8 de febrero de 2022 por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá. Ahora bien, en esa misma providencia se dispuso, por razones de público conocimiento, tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Dado que de conformidad con la normativa que se venía aplicando previo a la interposición del recurso de apelación, esto es el Código General del Proceso, la sustentación imperativamente se presenta ante el superior, se ordenó a voces de la nueva reglamentación que una vez ejecutoriada esa providencia se debía sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Incluso, se dijo que debía hacerse ante este Tribunal “*en la dirección de correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)*” (Cfr. auto que admite el recurso de alzada), y se advirtió que de no proceder en ese sentido el “*el recurso se declarará desierto*”.

No puede olvidarse que en sentencia de unificación SU 418/19, la Corte Constitucional explicó que según las reglas del Código General del Proceso, “*el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior (...), y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso*”, razón por la que su exigencia en segunda instancia en un asunto que venía tramitándose de conformidad con esa reglamentación, no evidencia limitación del derecho al acceso a la justicia por la potísima razón de que se otorgó oportunidad para sustentar en este grado de conocimiento.

Es bien importante resaltar que frente al auto de fecha 20 de mayo de 2022, la parte ahora inconforme no interpuso ningún recurso y dejó que adquiriera firmeza en punto a que este asunto se tramitara de conformidad con las reglas del Decreto 806 de 2020. Así, asumió con su silencio la carga de sustentar la apelación en esta instancia remitiéndolo a la dirección electrónica enunciada, cosa que no ocurrió, sin que resulte plausible el argumento conforme al cual ya fue sustentada la apelación ante el juez de primera instancia.

4. Por lo anterior, dado que dentro del término para sustentar el recurso

interpuesto la parte demandada no procedió en tal sentido, esto es no allegó sustentación al correo electrónico indicado y ante este Tribunal, no quedaba otro camino que aplicar la consecuencia procesal advertida, esto es declarar desierto el recurso de apelación formulado por ese extremo procesal.

Es importante recordar que la Corte Constitucional, enseñó: “[t]ratándose del recurso de apelación, el mismo puede ser declarado desierto en dos momentos y por dos autoridades distintas: por el juez de primera instancia al resolver sobre la concesión del recurso, cuando en la oportunidad prevista, no se allegue una breve explicación sobre las razones del reparo a la decisión. **Y por el juez de segunda instancia (...) cuando no se haga la sustentación del recurso, a partir de los reparos presentados ante el juez inferior**”<sup>1</sup> (negrilla fuera de texto).

De manera que acceder al pedimento de la parte recurrente frente al auto que declaró desierto el recurso de apelación, esto es, tramitar el medio impugnatorio con los reparos elevados ante la primera instancia, es reponer o modificar el auto admisorio del recurso de alzada que se encuentra en firme, y en el que claramente se advirtió que si dentro del término concedido no se remitía sustentación al correo electrónico de este Tribunal (secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co), el recurso se declararía desierto, tal y como ocurrió en este caso.

Razonar de forma distinta es rechazar lo dicho por el órgano de cierre en materia constitucional quien sin salvedad alguna y de forma conclusiva en la providencia citada enseñó: “no resulta de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia del proceso, porque es evidente que **la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior**”<sup>2</sup> (negrilla fuera de texto).

---

<sup>1</sup> SU 418/19

<sup>2</sup> SU 418/19

Queda claro entonces que si no se procedió a sustentar el recurso de apelación en segunda instancia fue por determinación de la parte interesada, quien además de asumir en silencio esa carga, restó toda importancia a la consecuencia procesal advertida en providencia en firme -auto admisorio-, y que ahora extemporáneamente lamenta, sin que la misma configure un exceso ritual manifiesto.

Vale la pena reseñar, como ya se había advertido en el auto precedente, que el escrito allegado ante este Tribunal el 6 de junio hogaño, resulta extemporáneo para los fines previstos en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que el término conferido venció el 3 de junio del año que avanza.

5. En cuanto al argumento enfilado a que se presentó una indebida notificación del auto que admitió el recurso de alzada, destaca esta magistratura que la mentada falencia no se avizora, pues revisado el estado E-89 del 23 de mayo de 2022, se evidencia que el auto en cuestión fue debidamente notificado con inserción del mismo en el sitio web de la página web de la Rama Judicial.

Para el efecto, téngase en cuenta que en el vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143>, se acredita lo anterior, advirtiéndose que el link que se plasmó en el auto precedente corresponde a la inserción de la providencia en cuestión en el respectivo estado.

5. Corolario de lo anotado es que los puntos de inconformidad no abren paso a la revocatoria del auto atacado, razón por la que se impone confirmarlo.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

Mantener incólume el auto calendado 16 de junio de 2022, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por esa misma parte procesal contra la sentencia proferida el 8 de febrero de 2021 por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá4, en el asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE

*Firma electrónica*  
**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**  
Magistrado

Firmado Por:  
Ivan Dario Zuluaga Cardona  
Magistrado  
Sala 010 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618a95027a307c53bffd6a819ca70c05ae5c98dfc6ff6d6d24196c228fbe35c**

Documento generado en 22/07/2022 04:15:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103031 2017 00227 02  
Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito  
Demandante: Jair Oswaldo Ramírez  
Demandados: Ana Elvira Galindo –q.e.p.d.- y otros  
Proceso: Declarativo  
Asunto: Apelación Auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 4 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **DECLARATIVO** promovido por **JAIR OSWALDO RAMIREZ** contra **ANA ELVIRA GALINDO –q.e.p.d.-, CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** y demás personas indeterminadas.

**3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el señor juez rechazó

la demanda tras estimar que no fue subsanada en el término legal concedido<sup>1</sup>.

3.2. Inconforme, el apoderado de la actora formuló recurso de apelación que se concedió el 24 de junio siguiente<sup>2</sup>.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Expone el profesional del derecho, en síntesis, que erró el señor Juez al rechazar el libelo, pues no reparó que el desenvolviendo se había adelantado en más del 90%, sino que por la declaratoria de la nulidad se retrotrajo de cara a la vinculación del ICBF frente a lo que no estuvo de acuerdo, pero acató la determinación.

Resalta que presentó recurso de reposición frente al auto que inadmitió la demanda, después de 5 años desde su admisión inicial, ya que cumplió los requisitos procesales. Sin embargo, sin que cobrara ejecutoria, el juzgado hizo efectivo el término para subsanar.

Destacó que el término dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, debía computarse a partir del proveído del 1 de octubre de 2021, que rechazó los medios de censura, por lo que el escrito de subsanación fue presentado en el tiempo.

De otro lado, increpó que la conducta del Estrado es arbitraria, pues una cosa es que se inadmita el libelo demandatorio cuando es presentada inicialmente y otra muy distinta, 5 años después, cuando ya se habían superado varias etapas, lo cual constituye una traba para acceder a la administración de justicia. Lo correcto debió ser que el Juez continuara su curso normal, máxime cuando el ICBF ya se había hecho parte en el proceso. Aunado, se impuso un formalismo, acreditado al cumplir con los presupuestos formarles ante la

---

<sup>1</sup> CARPERA 01CuadernoPrincipal - 09AutoRechazaDemanda285-286.pdf

<sup>2</sup>12AutoConcedeApelacion305-306.pdf



presentación del escrito inaugural<sup>3</sup>.

## 5. CONSIDERACIONES

5.1. Los eventos que dan lugar a la inadmisión del libelo están claramente determinados por el Legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso. En ésta labor sólo es permitido proceder de tal forma cuando se encuentre configurada alguna de las circunstancias taxativamente contempladas, sin que puedan, aplicarse criterios analógicos para extenderlos a otros aspectos.

El rechazo *a posteriori* de la demanda, surge como corolario de no componer los defectos de que adolece previamente señalados.

5.2. En el caso *sub-examine*, cumple relieves como cuestión previa que como consecuencia de la declaración de invalidez adoptada en auto del 30 de julio de 2021<sup>4</sup>, el señor Juez continuó con el trámite normal de proceso, pues el efecto devolutivo en que se concedió la alzada enarbolada contra éste, no paraliza su curso –numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso. Así, en auto del 30 de julio siguiente<sup>5</sup>, la inadmitió para que en el término de 5 días, -artículo 90 *ibidem*-, se subsanaran las causales allí descritas.

Inconforme con tal decisión, el litigante presentó el remedio horizontal<sup>6</sup>, que fue rechazado por improcedente en providencia del 1 de octubre siguiente<sup>7</sup>. Luego, el día 8 del mismo mes, el profesional presentó el memorial contentivo de la subsanación<sup>8</sup>.

5.3. Efectuado este recuento, con prontitud se vislumbra que, a diferencia de lo esbozado por el inconforme, no erró en el cómputo

---

<sup>3</sup> 10RecursoApelacion287-303.pdf

<sup>4</sup> 17AutoDecretaNulidad91-95.pdf

<sup>5</sup> 05AutoInadmite276-277.pdf

<sup>6</sup> 06Recurso278-280.pdf

<sup>7</sup> 07Rechazarecurso281.pdf

<sup>8</sup> 08Subsanación282-284.pdf

del término para atender la carga procesal impuesta con fundamento en el artículo 90 del Estatuto Adjetivo, en tanto que si el proveído inadmisorio no es susceptible de ningún medio de censura, conforme lo prevé el citado canon, el lapso corrió los días 3, 4, 5, 6 y 9 de agosto de 2021, por manera que para cuando se presentó el escrito subsanatorio, ya se encontraba superado.

Bajo esta perspectiva, no resulta plausible sostener que la prenombrada determinación no había cobrado firmeza, ya que el inciso 3 del artículo 302 ejusdem, pregona que las providencias emitidas por fuera de audiencia “...*quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, **cuando carecen de recursos** o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos...*”. –negrillas fuera del texto original-.

No se desconoce que no es procedente, en principio, una doble inadmisión de la demanda, como se verifica en este caso<sup>9</sup>, eventualidad no reglada en el Código General del Proceso; sin embargo, hay situaciones excepcionales que ameritan adoptar objetivamente una determinación de esta estirpe, no obstante que se haya adelantado gran parte de la actuación, como lo indica el apelante en el *sub-examine*.

En efecto, cuando devienen circunstancias sobrevinientes, ante la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio del libelo, inclusive<sup>10</sup>, que, vale decir, fue confirmada por esta Corporación el pasado 9 de noviembre de 2021<sup>11</sup>, no resulta caprichoso, rehacer el diligenciamiento como con atino lo ordenó el *a-quo*. Así lo advirtió el señor juez al precisar “...*será del caso hacer una nueva calificación de la demanda a fin de satisfacer las*

---

<sup>9</sup> 04CuadernoPrincipal1-275.pdf – folio 65- auto del 4 de mayo de 2017.

<sup>10</sup> 17AutoDecretaNulidad91-95.pdf

<sup>11</sup> CARPETA 03CuadernoApelacion

*exigencias previstas por el artículo 87 del Código General del Proceso...”.*

Atañedero a los reparos en punto de los efectos de la nulidad declarada en autos, simple y llanamente se dirá que no es pertinente reabrir el debate, porque nos encontramos frente a una providencia debidamente ejecutoria, por tanto, resulta inalterable.

En consecuencia, como la demanda primigenia, en pureza, se enfiló contra una persona fallecida lo que condujo a que se invalidara el desenvolvimiento, al margen de la comparecencia ulterior del ICBF, no quedaba otro camino que enderezar el libelo acorde con el artículo 87 del Código General del Proceso. Entonces, *contrario sensu* del opugnante, no deben tenerse por satisfechos los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio con la demanda inaugural inicialmente presentada aun cuando superó esa primera fase, porque claramente la situación acaecida implica la vinculación de nuevos sujetos procesales, frente a los que hay que asegurar su comparecencia en legal forma para que ejerzan sus derechos y se les permita aportar las pruebas que estimen pertinentes, de ser el caso.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

### **RESUELVE:**

**6.1. CONFIRMAR** el auto del 4 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

**6.2. DETERMINAR** que no hay condena en costas, por no estar trabada la litis.

**6.3. DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a16b83bac4a44825c651302b97077d90d8fa88488bcb944c960f1f124cc1bfa**

Documento generado en 25/07/2022 09:36:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ*  
*SALA CIVIL*

Radicación: 110013103036-2021-00224-01  
Demandante: María Vilma Cancino Forero  
Demandado: Ana Milena Negrette Contreras  
Proceso: Verbal

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Previamente a continuar el trámite de este asunto, es necesario decidir lo siguiente:

**Deniégase** la solicitud de la demandante de tener por “*extemporáneo*”, el memorial mediante el cual su contraparte describió el traslado frente a la sustentación de la apelación, respecto de la sentencia de primera instancia (pdf 10 cuaderno Tribunal), por cuanto dicha petición obedece a una inapropiada interpretación de las normas del decreto 806 de 2020.

Lo anotado porque las circunstancias de haber remitido copia de sustentación a la parte contraria por correo electrónico, no genera el efecto que ella pretende por las siguientes razones:

En primer lugar, porque la tesis de la memorialista de una especie de “*traslado anticipado*”, basado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, no puede ser de recibo, dado que el artículo 14 de ese mismo decreto es la norma especial para el recurso de apelación que regula completamente esa etapa del proceso, que ordena de modo imperativo el referido traslado.

En segundo lugar, el aludido precepto 9 ciertamente permite prescindir del traslado pero no en todas las actuaciones procesales, pues el parágrafo citado se refiere a las hipótesis en que “*una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal*



*digital, se prescindirá del traslado por secretaría...*”, de tal manera que bien cabe entender, en línea de principio, que esa norma esta circunscrita a los traslados que solo se realizan por secretaría, no los ordenados mediante auto por el juez o magistrado, como en este caso aconteció con la providencia por el cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (pdf 06 cuaderno Tribunal).

En tercer lugar, si se aceptara la tesis de la solicitante, de todas maneras no allegó constancia del acuse de recibo, o que el destinatario haya tenido acceso al mensaje (folios 1 y 2 del pdf 07 ib.), según determinó con efecto vinculante la sentencia de exequibilidad condicionada C-420 de 2020, que analizó el referido párrafo del artículo 9.

Por último, con independencia de lo previsto en el artículo 9, el juez o magistrado debe disponer por auto los traslados que ordena la ley, para evitar situaciones ambivalentes o que pongan en duda las garantías del debido proceso de las partes, todo en aras de la correcta ordenación del trámite procesal.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Servicios Postales Nacionales S.A
Demandado	Don Pago S.A.S.
Radicado	110013103038 2017 00698 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto calendarado 26 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se decretó la terminación del asunto en referencia por desistimiento tácito.

**I. ANTECEDENTES**

1. En la providencia impugnada, el *a quo* decretó la terminación del proceso ejecutivo en referencia tras considerar configurados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

2. Inconforme con la anterior decisión, el extremo actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fines de revocatoria. Para ello, señaló que se notificó la demanda al ejecutado y se reiteró al correo electrónico que se conoce, aunado a estar gestionando la notificación a la “*empresa ejecutante*” (sic) mediante emplazamiento, trámite que una vez sea surtido se allegará al despacho.

3. El 21 de junio de 2022 el estrado ordenó no reponer la decisión recurrida

y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo; en el entendido que dentro del término que se contabiliza de inactividad no se surtió actuación alguna, y la diligencia de notificación de la que pretende valerse la parte fue posterior a la fecha de la providencia cuestionada.

4. Corresponde a esta instancia decidir la alzada propuesta.

## II. CONSIDERACIONES

1. Se procede a analizar si se encuentra ajustado a derecho el auto por medio del cual el *a quo* declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso; advirtiéndose desde ahora que la providencia será refrendada.

2. Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento de su exclusiva incumbencia, necesario para proseguir la actuación, se han previsto figuras remediales como el desistimiento tácito, reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el numeral segundo de esa norma, establece que tal figura se aplica “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

No puede soslayarse que la modalidad de desistimiento tácito bajo estudio opera solamente por el transcurso del lapso previsto legalmente, lo que atiende a un criterio preponderantemente objetivo, aspecto sobre el cual esta Corporación ha precisado: “(...) *la inactividad puede ser de las partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empleado por el legislador, cuando preceptúa porque ninguna acción “se*



*solicita”, verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se “realiza”, que es vocablo para el despacho judicial. Basta la simple inactividad de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidas visiones propias del incumplimiento culpable, punto en que hay un consiente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención”<sup>1</sup>.*

3. Para resolver el asunto puesto a consideración resulta necesario aludir a las actuaciones surtidas; en tal sentido obran como relevantes:

3.1. En el cuaderno principal:

- El 18 de enero de 2018<sup>2</sup> fue librado el auto de mandamiento de pago ejecutivo; posterior a ello, se efectuaron distintos pronunciamientos referentes a la renuncia y reconocimiento de personería de los apoderados designados por la ejecutante, y donde se le requería para los actos de notificación.<sup>3</sup>

- El 11 de noviembre de 2020<sup>4</sup> se direccionó a la parte a lo resuelto en anterioridad en decisión del 31 de agosto de 2020, en lo concerniente al poder extendido al nuevo abogado a representarle y se le señaló que no sería tomada en cuenta la notificación realizada el 08 de septiembre de 2020 a la demandada, al no haber acreditado la remisión del total de anexos que debían serlo.

- El 26 de abril de 2022<sup>5</sup> fue terminado el proceso por desistimiento tácito, al haber superado el término de un año sin gestión de parte.

- El 21 de junio de 2022<sup>6</sup> se dispuso no reponer la decisión anterior, y conceder el recurso de apelación presentado.

3.2. En el cuaderno de medidas cautelares:

---

<sup>1</sup> Auto del 16 de mayo de 2019. Radicado. 11001310302620100014101. M.P. José Alfonso Isaza Dávila.

<sup>2</sup> Páginas 04 a 06, archivo 02, expediente primera instancia.

<sup>3</sup> Páginas 22 a 23, archivo 002; y archivos 003, 010 y 011.

<sup>4</sup> Archivo 016.

<sup>5</sup> Archivo 018.

<sup>6</sup> Archivo 024.

- El 18 de enero de 2018<sup>7</sup> fueron decretadas las medidas cautelares solicitadas.

- El 08 de mayo de 2018<sup>8</sup> se requirió a la parte para suscribir la nueva petición realizada, y el 31 de mayo de 2018<sup>9</sup> fueron ordenadas las aprehensiones pedidas.

- El 17 de julio de 2018<sup>10</sup> fue decretado un embargo de remanentes, y en providencias posteriores, no se tuvieron en cuenta solicitudes en igual sentido<sup>11</sup>.

- El 26 de abril de 2019<sup>12</sup> se ordenó agregar un despacho comisorio sin diligenciar.

4. En el *sub examine*, resulta diáfano que el particular no cuenta con sentencia, ni auto que disponga seguir adelante con la ejecución; a partir de lo cual, se considera aplicable el presupuesto normativo del numeral 2, del artículo 317 de la misma obra, es decir, haber alcanzado un término de inactividad de un año o más, para hacer procedente esta forma anormal de terminación.

Revisado el expediente se otea, que con posterioridad al auto del 11 de noviembre de 2020, que le remitió a lo resuelto en decisión del 31 de agosto de esa anualidad y no tuvo en cuenta la notificación realizada bajo los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante no impulsó acto alguno para movilizar el paginario, siendo claro que el avance dependía de ese extremo y no del despacho a cargo.

Contrario, las acreditaciones anexas al recurso como notificación a la contraparte datan del 02 de mayo de 2022, esto es, son posteriores al

---

<sup>7</sup> Páginas 04 a 05, archivo 01, medidas cautelares.

<sup>8</sup> Página 48, archivo 01.

<sup>9</sup> Páginas 52 a 53, archivo 01.

<sup>10</sup> Páginas 52 a 53, archivo 01.

<sup>11</sup> Páginas 61 y 66, archivo 01, páginas 48 y 57 archivo 02.

<sup>12</sup> Página 43, archivo 02, cuaderno de medidas cautelares.

pronunciamiento que culminó el proceso bajo la figura estudiada, lo que le resta mérito como soporte para la revocatoria perseguida.

En tal virtud, le asistió razón al juzgador de primera instancia al disponer la terminación del proceso en la modalidad de desistimiento tácito, contemplada en el numeral 2° del artículo 317 del estatuto adjetivo, al haber estado en quietud por un aproximado de 17 meses.

5. En conclusión, las razones expuestas por el recurrente como reposición y en subsidio apelación no respaldan la interrupción del término legal descontado; lo que conduce a la confirmación del auto censurado, sin condena en costas, como dispone la norma en aplicación.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

**Primero:** Confirmar el auto objeto de recurso de apelación.

**Segundo:** No condenar en costas a la parte recurrente, conforme a lo señalado.

**Tercero.** Librar la comunicación de que trata el inciso 2° del artículo 326 del C.G.P.

**Cuarto.** Devolver la actuación al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

**Notifíquese**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0707f2eb50397a0d55926b550b0f6fee698ebc8e7f57525d9127f7fe094f96a**

Documento generado en 22/07/2022 03:37:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).*

*Proceso No.* 110013103038201900439 02  
*Clase:* VERBAL - SIMULACIÓN  
*Demandante:* JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO  
*Demandado:* DIANA CAROLINA ROJAS ACERO Y OTROS

Con fundamento en el artículo 312 del C.g.p., se resuelve la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto que el 26 de octubre de 2021 profirió el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó la terminación parcial del proceso por transacción.

**ANTECEDENTES**

Mediante el proveído recurrido, el juzgador de primer grado decidió no acceder a terminar de forma parcial el trámite respecto de los demandados Diana Carolina Rojas Acero, Doris Patricia Rojas Acero, Gloria Inés Rojas Acero, Jaime Bernardo Rojas Acero, Jairo Alberto Sebastián Marchyn Dhavvyd Rojas Acero, Juan Carlos Rojas Acero, María Consuelo Rojas Acero, Marlene Rojas Acero, Miryam Rojas Acero, Nubia Rojas Acero, Stella Johanna Rojas Colorado, Lina Marcela Rojas Colorado y la sociedad INGDEP S.A.S. – antes San Luis Sociedad Agrícola S.A.S. – en atención al contrato de transacción suscrito entre estos y el demandante, con fundamento en el inciso cuarto del artículo 61 del C.g.p., ya que no son parte de dicho contrato “la menor M. L. R. CH y LUIS ALBERTO ROJAS GAITÁN -demandados-” y se trata de un asunto de litisconsorcio por pasiva.

Inconforme con lo anterior, el demandante interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, apoyado en que debe concederse la solicitud frente a las pretensiones dirigidas contra los demandados que hicieron parte del acuerdo, pues estos fueron demandados en nombre propio y no como herederos del causante, con lo cual las pretensiones dirigidas a estos son autónomas.

Resuelto en forma infructuosa el primero de tales embates, se

procede a resolver el segundo, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.g.p. y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

Se anticipa la convalidación de lo decidido en primer grado, puesto que un estudio del expediente permite colegir que no había lugar a acceder a la solicitud de terminación del proceso de conformidad con el contrato aportado para transar la litis, como a continuación pasa a exponerse:

La transacción es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que se instrumenta en un contrato y que tiene por objeto la terminación extrajudicial de un litigio pendiente o la prevención de uno eventual<sup>2</sup> y supone la renuncia recíproca de las partes sobre el derecho en disputa.

Dispone el inciso tercero del artículo 312 de la norma adjetiva que “el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción”.

Por su parte, el artículo 61 del C.g.p. regula lo concerniente al litisconsorcio necesario, figura que cobija a la parte pasiva de este proceso. Sobre las facultades de este litisconsorte, la doctrina ha enseñado que será eficaz la disposición del derecho en litigio, “si emana de todos los litisconsortes necesarios, es decir, una sola persona de las que integran el litisconsorcio necesario no podrá desistir del proceso, realizar transacciones o allanarse a la demanda, si no cuenta con el respaldo de todos los restantes litisconsortes. De hacerlo la manifestación carecería de

---

<sup>1</sup> “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” ( CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

<sup>2</sup> Código Civil, artículo 2469.

eficacia, por disposición legal”<sup>3</sup> y este fue el fundamento del *a quo* para negar la terminación parcial del proceso por transacción, pues la misma no deviene de la totalidad de los demandados.

En el caso de marras, mediante escrito del 22 de enero del 2021, la apoderada demandante solicitó “terminar el proceso iniciado por mi mandante en contra de las siguientes personas” y se enumeran a los señores Diana Carolina Rojas Acero, Doris Patricia Rojas Acero, Gloria Inés Rojas Acero, Jaime Bernardo Rojas Acero, Jairo Alberto Sebastián Marchyn Dhavvyd Rojas Acero, Juan Carlos Rojas Acero, María Consuelo Rojas Acero, Marlene Rojas Acero, Miryam Rojas Acero, Nubia Rojas Acero, Stella Johanna Rojas Colorado, Lina Marcela Rojas Colorado y la sociedad INGDEP S.A.S. – antes San Luis Sociedad Agrícola S.A.S. –, en virtud del contrato de transacción celebrado entre ellos.

Se tiene también que, en auto de 6 de julio de 2020, el Juzgado admitió la demanda contra los mencionados señores en nombre propio y como herederos determinados de Luis Alberto Rojas Castañeda, también contra María Luisa Rojas Chavarro y Luis Alberto Rojas Gaitán, así como contra los herederos indeterminados y la sociedad San Luis Sociedad Agrícola.

Por tanto, al haberse excluido del convenio en el cual se pretende transar el litigio a los demandados María Luisa Rojas Chavarro y Luis Alberto Rojas Gaitán, así como a los herederos indeterminados de Luis Alberto Rojas Castañeda (de cuyo derecho no puede disponer el curador ad litem), había lugar a negar la terminación del proceso en los términos solicitados.

Adviértase que el análisis de esta magistratura respecto del ajuste de la decisión a derecho debe partir de los elementos llevados al juzgador al momento de proferir la decisión, esto es, no es dable revisar la actuación de cara a nuevos argumentos o aclaraciones expuestos con posterioridad a su emisión, toda vez que ello desluce la actividad judicial que propende por salvaguardar la seguridad jurídica en sus decisiones.

Apoyar lo contrario sería excusar al litigante que pretende enmendar su error haciendo uso de los recursos de ley para introducir nuevos aspectos que no corresponden a la solicitud que *ab initio* elevó y según la cual el juzgador abordó e interpretó tal cual se había exorado.

---

<sup>3</sup> López Blanco, H. F. (2016). *Código General del Proceso, Parte General*, Bogotá: Dupré Editores, p. 361.

En lo tocante a la terminación del proceso frente a las pretensiones dirigidas contra los demandados que hicieron parte del contrato, de forma exclusiva, la misma debe surtirse por el conducto regular, el cual no es precisamente el recurso de reposición y en subsidio apelación, como ocurrió en este caso, a fin que exista una decisión de fondo del *a quo* al respecto.

En ese orden de ideas, comoquiera que se ajusta a derecho la decisión de negar la transacción aportada, no queda camino distinto que confirmar la decisión criticada. No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas, conforme los lineamientos del artículo 365 del Estatuto Procesal Civil.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

### **RESUELVE:**

**Primero.** Confirmar el proveído de 26 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas.

**Segundo.** Sin costas, dado que no se hallan causadas.

**Tercero.** Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32269f73fff95b715a4af87f0c86a4dfcfac201390ae512bb152674afc880d9**

Documento generado en 25/07/2022 09:36:28 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente  
**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	: EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	: JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO
<b>DEMANDADO</b>	: BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>RADICADO</b>	: 110013103045202100304 01
<b>DECISIÓN</b>	: <b><u>CONFIRMA</u></b>
<b>FECHA</b>	: Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

### I. ASUNTO

La magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 19 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito, en virtud del cual denegó el mandamiento de pago solicitado.

### II. ANTECEDENTES

**2.1.** Por intermedio de apoderado judicial, el señor José Guillermo Roa Sarmiento impetró demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el Banco Davivienda S.A., por la suma de Cuatrocientos Millones de Pesos, derivada de la cláusula penal del contrato de transacción suscrito el día 11 de agosto de 2016 entre las partes.

**2.2.** El conocimiento del referido libelo demandatorio le correspondió, por reparto, al Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto del 19 de julio de 2021, negó la ejecución allí deprecada; al considerar que en el presente caso no aparece acreditada la extemporaneidad del pago por parte de la entidad demandada para que sea exigible la cláusula penal, teniendo en cuenta que: *“a pesar a lo consignado en el libelo por el apoderado*

*actor, según el cual los días hábiles para cómputo del plazo incluye los días sábado, ello no tiene respaldo legal ni constituye hecho notorio como lo pretende argumentar, por lo que necesariamente debe ser materia de decisión al interior de un proceso que así lo demuestre”.*

**2.3.** Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en el cual manifestó que el carácter de día hábil del día sábado lo confirma su laborabilidad, teniendo en cuenta que el Banco Davivienda S.A., presta servicios financieros ese día. De este modo concluye que, como es un hecho notorio que el banco preste sus servicios el día sábado, es claro que ese día cuenta como hábil y que por tanto se debe librar mandamiento de pago.

**2.4.** En auto de 10 de junio de 2022, el Juez 45 Civil del Circuito de Bogotá, mantuvo incólume la decisión atacada, y concedió el recurso de alzada para que la pugna fuera resuelta por esta magistratura.

### **III. CONSIDERACIONES**

**3.1.** Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, de tal manera que ante la ausencia de título que cumpla a cabalidad las exigencias de ley, no es viable adelantar ejecución *alguna (nulla executio sine títulos)*.

Valga decir el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la obligación allí contenida, motivo por el cual junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en

nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

**3.2.** La cláusula penal, es definida por el Código Civil como aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal. Se ha entendido que una de las funciones de la cláusula penal es la estimación anticipada de los perjuicios que puedan llegar a sufrir las partes como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones convenidas.

De esta forma, se itera que la cláusula penal tiene dos facetas, por un lado, la pena por el incumplimiento de la obligación pactada (cláusula penal compensatoria); y, por otro lado, la pena por el simple retraso del cumplimiento de la obligación (cláusula penal moratoria).

En el caso *subexamine*, se observa que el actor no especificó si la cláusula penal báculo del proceso ejecutivo hacía alusión a una cláusula compensatoria o moratoria. Sin embargo, de lo manifestado en el libelo de la demanda, se advierte que lo que pretende el demandante es la ejecución de la pena moratoria, por el simple retardo del cumplimiento de la obligación contenida en el contrato de transacción por parte de la sociedad demandada.

**3.3.** Ahora bien, recuérdese que la exigibilidad de la cláusula penal está sujeta a condición suspensiva, teniendo en cuenta que debe existir primeramente una situación de incumplimiento o cumplimiento tardío por alguna de las partes de la obligación contenida en el título que se pretende ejecutar para que la penalidad estipulada emane efectos jurídicos. De forma similar, lo sostiene la doctrina de la siguiente manera: *“La condición de que se trata es suspensiva porque la obligación penal a ella subordinada no nace ni se hace exigible sino por el cumplimiento de esa condición (incipet a conditione) (art. 1536)”*<sup>1</sup>

**3.4.** Desde esta perspectiva, le corresponde a la Sala analizar si en el caso bajo examen, aconteció la condición suspensiva, dando lugar a la exigibilidad de la cláusula penal moratoria que se pretende ejecutar.

Del contrato de transacción báculo de la acción, se desprende que las partes estipularon la cláusula penal de la siguiente manera:

*7. Las partes acuerdan como cláusula penal que pagará el contratante incumplido al cumplido, el valor correspondiente al 20% del valor total fijado en la cláusula 3.1. para lo cual este documento presta mérito ejecutivo, renunciando los contratantes a los requerimientos de ley, tal y como el de constituir en mora al contratante incumplido. Esta cláusula penal podrá hacerse exigible conjunta O independientemente de las obligaciones principales.*

Por su parte, al remitirse a la cláusula 3.1. del contrato de transacción, donde se sitúa la obligación a la cual se le enrostra el cumplimiento tardío a la sociedad demandada, se tiene que:

*Por su parte DAVIVIENDA S.A. se compromete a:*

*Pagar a favor del señor JOSE GUILLERMO TADEO ROA SARMIENTO la suma única de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000), pagaderos de la siguiente manera: i) CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000) dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la suscripción del presente contrato; ii) El saldo restante, esto es MIL*

---

<sup>1</sup> Ospina Fernández, G. (2008). Régimen General de las Obligaciones (8 ed.). Bogotá: Temis.

**SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.600.000.000) dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes a la misma fecha.** (Negrilla fuera de texto)

**3.5.** Ahora bien, en lo que respecta al conteo de términos, recuérdese que de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y el artículo 62 del Régimen Político y Municipal, por regla general, los días sábados, domingos y festivos, no se incluyen para efectos del conteo. Así las cosas, como en el *subjudice* no hubo estipulación en contrario que indicara que los días sábado serían considerados para efectos de determinar la fecha límite de pago, estos no pueden ser computados para tal fin.

Desde esta perspectiva, se advierte que al ser la fecha de suscripción del contrato el día 11 de agosto de 2016, el plazo para pagar la obligación contenida en la cláusula 3.1 antes referenciada, se cumplía el día 07 de octubre de 2016; y, como quiera que el pago se realizó, de conformidad con lo manifestado en el libelo de la demanda por el demandante, el día 04 de octubre de 2016, se colige que la cláusula penal no es exigible para ser ejecutada, ya que no aconteció la condición suspensiva, es decir, no hubo incumplimiento o cumplimiento tardío por parte del Banco Davivienda S.A.

**3.6.** Puestas de esta manera las cosas, la Sala confirmará el proveído apelado, pues el auto que negó librar mandamiento de pago se ajustó a derecho.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ada754e7f65c2a9bb659df728c6a88a6dc1cf1b4a5c41f361e054e5e235031c**

Documento generado en 25/07/2022 11:41:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103050-2020-00232-01

Demandante: Libardo Melo Vega

Demandado: Mercadería S.A.S.

Proceso: Acción Popular

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Decídese lo pertinente en torno al “recurso de reposición” (pdf 07, cuaderno Tribunal), formulado por el recurrente contra el auto de 7 de julio de 2022 que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el efecto devolutivo.

**PARA CUYO EFECTO, SE CONSIDERA:**

1. Bien pronto emana la improcedencia del recurso de reposición, por cuanto el auto objetado no es pasible de ese remedio procesal, de acuerdo con los artículos 318 y 331 del Código General del Proceso.

Justamente, el citado precepto 318 autoriza la reposición frente a los autos que dicte el juez, en general, y contra “*los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...*” (inciso 1°); y el 331 ibidem, a su vez, establece que ésta procede contra “*el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación*”.

Luego, lo pertinente es el remedio de súplica, de atender que el proveído aquí cuestionado fue el que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en el efecto devolutivo porque solamente había apelado por una entidad vinculada.

2. Por ese motivo, según lo previsto en el párrafo del artículo 318 del referido estatuto, se ordenará pasar el legajo electrónico a la





magistrada que sigue en turno, para que se decida lo pertinente en torno al recurso de súplica.

3. Una vez se surta el trámite antes referido, se resolverá lo pertinente respecto a la apelación adhesiva, que también fue formulada en el término de ejecutoria del auto admisorio de la apelación de 7 de julio de 2022, así como los demás aspectos que sea menester.

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, este magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **rechaza** por improcedente el recurso de reposición frente al auto arriba referido.

Pásese el expediente a la funcionaria que sigue en turno, para lo de su cargo.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

**11001 2203 000 2022 00230 01**

Se **RECHAZA DE PLANO** la reposición interpuesta contra el fallo dictado por esta Corporación el pasado 5 de julio, mediante el cual se resolvió el recurso extraordinario de anulación formulado frente al laudo arbitral emitido el 10 de noviembre de 2021, comoquiera que, a voces de lo estatuido en el canon 318 del C. G. del P., dicha providencia no es susceptible del aludido medio confutatorio; siendo inviable, de igual manera, su reconducción, dado que la memorada sentencia no es susceptible de ningún otro remedio impugnativo de tipo ordinario. Con todo, téngase en cuenta que, al tenor de lo previsto en el numeral 9° del Acuerdo N° PSAA-10554, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece las tarifas de agencias en derecho, prevé que la referida condena, en materia de recursos extraordinarios, oscila "**entre 1 y 20 S.M.L.M.V.**", parámetros cuantitativos que fueron atendidos por esta Colegiatura y aplicados conforme a las particulares circunstancias del caso en concreto, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado.**

Firmado Por:  
Juan Pablo Suarez Orozco  
Magistrado

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728d203d1d2e3fbaca9f1f119558f1de5418f99d22abfed4d89f6678f49ac92d**

Documento generado en 25/07/2022 04:22:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Recurso de revisión
<b>Demandante</b>	Olivia Sánchez Pineda
<b>Demandado</b>	Omar Valderrama Villareal
<b>Proceso objeto de revisión</b>	Proceso ejecutivo de Omar Valderrama Villareal contra Oliva Sánchez Pineda con radicado 11001400304620190111300 del juzgado 46 civil municipal de Bogotá
<b>Radicado</b>	110012203 000 2022 01348 00
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda de revisión

El inciso segundo del artículo 355 del C.G.P, dispone: “[s]e declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales (...), casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. **De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada**”.

Mediante auto calendarado 8 de julio de 2022, notificado por estado electrónico E-120 del 11 de julio del mismo año<sup>1</sup>, se declaró inadmisibile la demanda con que se promovió el trámite de revisión en referencia, concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos advertidos, el cual venció sin que la parte interesada procediera en tal sentido, imponiéndose rechazar la demanda a la luz de la regla en cita.

<sup>1</sup> Link de la notificación por estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/114709262/E-120+JULIO+11+DE+2022.pdf/fa644edb-df12-433b-b394-f24fd381b1a9>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/86922022/PROVIDENCIAS+E-170+SEPTIEMBRE+28+DE+2021.pdf/7e9d479b-9064-40f6-9f41-0d0006965846>

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda incoativa del recurso de revisión formulada por Olivia Sánchez Pineda, en el asunto en referencia.

**SEGUNDO:** Archívese definitivamente la actuación.

## NOTIFÍQUESE

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9055fec109991ddfc623f70e1d63ce188ae24174ad4602cd31fb93572ed94d0

Documento generado en 22/07/2022 03:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario – Pertenencia con demanda de reconvención
Demandante	INVECO S.A.
Demandado	María Teresa Huertas Ortíz
Radicado	110013103 001 2011 00451 02
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto calendarado 09 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares en el asunto en referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Se toman como actuaciones relevantes:

1. Mediante sentencia de primera instancia del 31 de marzo de 2017<sup>1</sup>, se dispuso:

*“Primero: Denegar las pretensiones de la demanda, de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio iniciada por Inversiones y Asesorías Inmobiliarias de Comunicaciones Inveco S.A.S., en contra de María Teresa Huertas Ortiz y Personas indeterminadas.*

<sup>1</sup> Páginas 218 a 220, cuaderno 01, cuaderno principal.

Segundo: Reconocer el dominio pleno y absoluto de la demandante en reconvención María Teresa Huertas Ortiz, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 103D N° 84-85, casa exterior 32, manzana F, Bolivia Oriental II, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C125914.

Tercero: Condenar a la demandada en reconvención Inversiones y Asesorías Inmobiliarias de Comunicaciones Inveco S.A.S a restituir el inmueble ubicado en la carrera 103d N° 84-85, casa exterior 32, manzana F, Bolivia Oriental II de esta ciudad, a la demandante María Teresa Huertas Ortiz.

Dicha restitución deberá realizarse dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Cuarto: Condenar a la demandada en reconvención Inversiones y Asesorías Inmobiliarias de Comunicaciones Inveco S.A.S, a pagarle a la demandante María Teresa Huertas Ortiz, la suma de \$ 132'692.150 por concepto de frutos civiles, desde la contestación de la demanda a la emisión de esta sentencia.

Con posterioridad a expedición de la sentencia se seguirá causando frutos civiles mensuales en la suma de \$2'211.500 actualizados año a año con la variación del índice de precios al consumidor hasta el momento en que se realice la entrega definitiva.

Quinto: Condenar en costas a la demandante principal y demandada en reconvención para su cuantificación se fija la suma de \$ 4'500.000 como agendas en derecho.”

2. En sentencia de segunda instancia del 13 de abril de 2018, fue confirmada la anterior.<sup>2</sup>

3. El 09 de junio de 2021 fueron proferidas dos decisiones: (i) la que repuso el auto del 01 de julio de 2020 que ordenó la entrega de un bien inmueble<sup>3</sup> y (ii) la que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, bajo la precisión que de existir embargo de remanentes, debían dejarse los bienes a disposición de quien los hubiera solicitado<sup>4</sup>.

4. Oportunamente el extremo demandante INVECO S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>5</sup> encaminados a la adición de los proveídos, donde petitionó que se debe “indicar que la demandada también, como consecuencia de acciones paralelas tuvo el inmueble desde el día 11 de septiembre de 2013 hasta

---

<sup>2</sup> Páginas 198 a 215, archivo 002, cuaderno del Tribunal.

<sup>3</sup> Archivo 002, cuaderno principal.

<sup>4</sup> Archivo 003.

<sup>5</sup> Archivo 005.

*el día 17 de enero de 2014, según entrega solicitada por la demandada realizada por el Juzgado 12 Civil Municipal en el radicado 2006-901. 2. Se pongan en conocimiento de la autoridad penal los posibles hechos punibles arriba señalados de FRAUDE PROCESAL.”*

5. Al descender el traslado el apoderado de la señora María Teresa Huertas Ortíz<sup>6</sup>, peticionó mantener la firmeza de los autos, en tanto, el inmueble objeto de la litis fue entregado real y materialmente a la demandada Huertas Ortíz según acta del 15 de diciembre de 2016, por orden del Juzgado 67 Civil Municipal de la ciudad, dentro ejecutivo Nro. 2006-00744; e igualmente, deben conservarse las decisiones que ordenan oficiar a la Fiscalía 277 Seccional de Fe Pública y levantar las medidas cautelares; y calificó como *“distractivas y dilatorias”* las manifestaciones del recurrente.

6. El 01 de junio de 2022 se resolvió no reponer la decisión<sup>7</sup>, bajo la motivación de que, el primero de los autos del 09 de junio de 2021 que revocó el del 01 de julio de 2020 no contenía puntos nuevos que pudieran discutirse bajo este medio de impugnación; y no estar llamado a pronunciarse sobre los *“tres autoembargos”* al no haber allegado el interesado prueba documental siquiera de ello. Empero, requirió al demandante para informar si los hechos esbozados han sido puestos en conocimiento de la autoridad competente, dada la *“naturaleza y gravedad”* de las afirmaciones y no evidenciar que a lo largo del trámite se hubiera desplegado la conducta punible endilgada. Por último, fue concedida en el efecto suspensivo la alzada propuesta, respecto del auto del 09 de junio de 2021 *“que decretó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso.”*

7. Corresponde a esta Corporación decidir la apelación.

## II. CONSIDERACIONES

1. Conciérne a este Tribunal determinar si en el caso concreto se ajusta a derecho la orden adoptada el 09 de junio de 2021 que dispuso el levantamiento de

---

<sup>6</sup> Archivo 006.

<sup>7</sup> Archivo 011.



las medidas cautelares en el asunto en referencia. Para lo cual, desde ahora se advierte su confirmación.

2. En cuanto a la procedencia del recurso se otea que lo debatido es susceptible de alzada, al tratarse de un proceso tramitado en primera instancia, y hallarse la cuestión dentro de las enunciadas como apelables en el numeral 8, del artículo 321 C.P.G., que refiere al auto *“que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”*

3. Desde ahora se observa que los puntos en que fija el recurrente la competencia del superior no recaen de forma clara sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sino en aspectos que no encuentran convergencia directa con la decisión. Así, conforme a lo reglado en el artículo 328 del Código General del Proceso *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*, se pasa a considerar:

3.1. En la providencia que admitió la demanda del 18 de agosto de 2011 fue ordenada la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1259141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, efecto para el cual, se libró el oficio Nro. 1243 del 29 de agosto de dicha data, mismo que fue registrado en la anotación Nro. 010 del certificado de tradición y libertad.<sup>8</sup>

3.2. En la sentencia que negó la pretensión de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, confirmada en segunda instancia, no se efectuó un pronunciamiento acerca del levantamiento de las medidas cautelares.

3.3. En el proveído del 09 de junio de 2021, se ordenó el levantamiento de las cautelas practicadas, y de existir embargo de remanentes, dejarlas a disposición del funcionario que las hubiera solicitado.

---

<sup>8</sup> Páginas 179 a 186, archivo 001, cuaderno principal.

4. El levantamiento de las cautelas, contenido en el auto del 09 de junio de 2021 no es una orden autónoma y mucho menos repentina, sino que contrario, se halla coligada a los efectos de la sentencia.

Se enfatiza que este se concreta como resultado de la no prosperidad de las pretensiones promovidas, lo que hace procedente lo previsto en el párrafo del artículo 597 del estatuto procesal civil, en virtud del cual, también se aplicará para el levantamiento de la inscripción de la demanda lo atinente para los embargos y secuestros, en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de dicha norma; y que torna relevante en el particular lo contenido en el numeral 5: “*Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa*”, tal como aquí acaeció.

5. Con ello, los reparos del recurrente no hallan fundamento para adicionar o revocar lo decidido, más aún cuando el bien inmueble ya fue entregado a la señora María Teresa Huertas Ortiz desde el 15 de diciembre de 2016<sup>9</sup>, sin ofrecer contienda este acto, contrario, fue la misma sociedad INVECO S.A., la que llamó a la reposición de la decisión que comisionaba la entrega, súplica que prosperó al respaldarse que ello tuvo lugar en antaño.

Así, el verdadero sentir del demandante incumbe a conductas (auto embargos o la configuración de fraude procesal y abuso de autoridad por omisión de denuncia<sup>10</sup>) que señala desplegadas por su contraparte incluso en anterioridad a la tramitación de este plenario, lo que bien pudo discutirse previamente a la sentencia, o elevarse como petición independiente al *a quo*, para su tramitación, y no a través de los medios de impugnación promovidos al estar desprovistas sus críticas de argumentos claros que hagan imperiosa la conservación de las cautelas, que en últimas, serían las apreciaciones llamadas a dilucidarse bajo la competencia restrictiva del superior funcional al conocer del recurso vertical, frente a la causal de concesión.

---

<sup>9</sup> Páginas 265 y 266, archivo 001.

<sup>10</sup> Ver página 02, archivo 005, cuaderno principal.

Ahora bien, en el auto del 01 de junio de 2022 se evidencia que el director del proceso requirió al extremo a fin de precisar “*si a la fecha ha instaurado acción penal por los hechos relatados en sus escritos de 6 de julio de 2020 y 16 de junio de 2021.*” Disposición que da independencia entre el tema aquí analizado y los que preocupan al recurrente.

6. De manera que las precedentes consideraciones ponen de manifiesto el fracaso de la alzada, por lo que se impone la confirmación del proveído apelado, con la respectiva condena en costas por no prosperar la apelación en segunda instancia.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**Primero.** Confirmar el auto del 09 de junio de 2021 proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

**Segundo.** Condenar en costas a la parte apelante y en favor de la demandada principal. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$500.000,00. Líquidense en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P.

**Tercero:** Librar la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación a la autoridad de origen.

**Notifíquese**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40ec2e905937c26f85f28ba32358a66e7e9e072fc6263ac7ad2ee5e7ff9e90a**

Documento generado en 22/07/2022 03:03:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante</b>	José Rufino Pulido
<b>Demandado</b>	Martín León Arias
<b>Radicado</b>	110013103 001 2015 01005 02
<b>Decisión</b>	Deja sin valor ni efecto sentencia de segunda instancia

Desde ahora se advierte que se dejará sin valor ni efecto la sentencia proferida el pasado 6 de junio en el asunto en referencia, por las razones que se pasan a explicar.

1. En el curso de la segunda instancia surtieron las siguientes actuaciones:

- Mediante auto del 5 de noviembre de 2021, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 12 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, decisión que se mantuvo incólume en proveído del 14 de enero de 2022.

- El 29 de marzo siguiente, se despachó desfavorablemente una solicitud de reconsideración que presentó la misma parte respecto del auto calendarado 14 de enero de 2022.

- Mediante sentencia de tutela STC5501-2022 de 5 de mayo de 2022, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró *“sin valor ni efecto los autos de 5 de noviembre de 2021 y 14 de enero de 2022, mediante los cuales la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá declaró desierto el recurso de apelación formulado por los aquí accionantes, así como las decisiones que de los mismos se desprendan”*.

- En virtud de lo anterior, el pasado 9 de mayo este Tribunal dispuso continuar con el trámite del recurso de apelación en cuestión, para cuyo efecto se tuvo por sustentada la alzada planteada por el actor, ordenándose a la secretaría del Tribunal correr traslado del mismo según lo previsto en el artículo 14 del Decreto. 806 de 2020.

- Agotado el citado trámite, el 6 de junio de 2022, se dictó sentencia de segunda instancia por la cual se confirmó el fallo apelado.

- Mediante sentencia STL7274-2022 del 24 de mayo de 2022, notificada a esta Corporación el pasado 10 de junio, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia revocó el fallo de tutela dictado el 5 de mayo de 2022 por la Sala de Casación Civil.

**3.** El artículo 7 del Decreto 306 de 1992 prevé que *“cuando el juez que conozca de la impugnación (...) revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, **quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo**”*.

**3.** Bajo el anterior panorama, resulta diáfano que los autos que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dejó sin efecto en el fallo de tutela en mención, esto es, los calendados 5 de noviembre de 2021, y 14 de enero y 29 de marzo de 2022, volvieron a surgir a la vida jurídica.

Por su parte, el auto fechado 9 de mayo siguiente, dictado por esta Corporación en cumplimiento de la orden emitida por esa Sala de Decisión, quedó sin efecto sin que sea necesaria tal declaración.

Ahora bien, comoquiera que el trámite siguió su curso, al punto que el pasado 6 de junio se profirió sentencia de segunda instancia, se torna imperioso, en razón de lo inmediatamente anotado, dejar sin valor ni efecto esa providencia.

Por lo expuesto a lo anterior, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**Primero.** Dejar sin valor ni efecto la sentencia de segunda instancia proferida el 6 de junio de 2022, en el asunto en referencia, advirtiéndose que los autos de 5 de noviembre de 2021, y 14 de enero y 29 de marzo de 2022, conservan plena validez.

**Segundo.** Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia.

## NOTIFÍQUESE

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3825df0ca38a5993120ab9719cf30e04f2a78ce49edf3527eab5747e3f68d6**

Documento generado en 22/07/2022 04:06:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Ref.** Proceso ejecutivo singular de **INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA** contra **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-001-2021-00434-01.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 26 noviembre de 2021<sup>1</sup>, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por intermedio de apoderado judicial, el extremo activo promovió proceso ejecutivo en contra de BBVA Seguros Colombia S.A., para que se libre mandamiento de pago por la suma de \$733.568.457, por concepto de indemnización por la afectación de los amparos, daños materiales y lucro cesante, contenidos en la póliza Pyme Individual 0331010001545, más los intereses moratorios desde el 12 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago; se le condene a cancelar las costas y gastos del proceso<sup>2</sup>.

2. Para sustentar sus pretensiones informó que, el 5 de junio de 2019, reclamó el pago anotado, ante la ocurrencia del siniestro; en respuesta, la sociedad ajustadora le pidió que hiciera varias aclaraciones y suministrara otra información, carga que dijo cumplió, por lo que, ante la ausencia de objeción alguna, promovió el juicio compulsivo de la referencia.

---

<sup>1</sup> Archivo "16 Auto Niega Mandamiento Ejecutivo".

<sup>2</sup> Archivo "01EscritoDemanda.pdf" del "01CuadernoPrincipal".



3. Por auto de 26 de noviembre de 2021, el *a quo*, negó la orden de apremio, al considerar que el documento que se presentó como base de la ejecución, no cumplía con las exigencias de los artículos 422 del C.G.P. y 1053 del C. de Co., al no contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible proveniente de la demandada y al tratarse de una controversia de carácter contractual, debía acudir a un proceso declarativo<sup>3</sup>.

4. Esa decisión fue apelada por la demandante, argumentado que la póliza sí reúne las exigencias legales, pues presentada la reclamación, no fue objetada, sumado a que el 30 de septiembre de 2020, la ejecutada emitió el documento denominado “*liquidación final*”, a través del cual sugirió como valor de la indemnización total, la suma de \$361.953.977, previa deducción del anticipo que le fue entregado el 19 de septiembre de 2019, por \$185.246.546, con lo cual se demuestra además la constitución en mora de la demandada en el pago de la obligación<sup>4</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31<sup>5</sup> y 35<sup>6</sup> del C.G.P.; además, a tono con el 4 del canon 321 de ese Estatuto, la providencia es susceptible del anotado medio de impugnación.

El proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el título que le sirve de sustento, sometido al escrutinio del Despacho, debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado.

Así, la regla 422 del C.G.P. preceptúa que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en*

---

<sup>3</sup> Archivo “04AutoNiegaMandamiento.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>4</sup> Archivo “05AllegaRecursoDeApelación.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>5</sup> “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

<sup>6</sup> “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

*documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”.*

En complemento, la disposición 430 *ídem*, previene que únicamente se emitirá la orden de pago cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, si no es así, debe rehusarse esa decisión.

Incluso, así lo ha entendido la doctrina: *“(…) cuando se dirige a éste [el juez] una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución”*<sup>7</sup>, ante lo cual, no es dable como lo pretende el impugnante que el juez libre la orden de pago, si advierte que el título base de la acción no presta mérito ejecutivo.

Respecto de la póliza de seguro, el numeral 3 del artículo 1053 del C. de Co., dispone:

*“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: (...) 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.*

En complemento, a voces del inciso primero de la regla 1077 del aludido Estatuto, le corresponde al asegurado *“demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”*.

En el *sub examine* la demandante aportó como documento base de ejecución, la póliza 033101001545, siendo tomadora, asegurada y beneficiaria la hoy demandante, vigente entre el 3 de agosto de 2017,

---

<sup>7</sup> Pineda Rodríguez, Alfonso y otro. El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, página11.

hasta el mismo día y mes del año 2019, por un valor asegurable de \$7.869.702.052<sup>8</sup>.

El 5 de junio de 2019, ocurrió el siniestro en el inmueble asegurado, correspondiente al incendio de la bodega ubicada en la carrera 27 No. 65-39 de esta ciudad, siendo reportado ese mismo día a BBVA Seguros Colombia S.A.<sup>9</sup>, quien procedió a realizar la investigación tendiente a establecer las pérdidas sufridas y su *quantum*; al punto que autorizó un pago de anticipo a favor de la ejecutante, por la suma de \$200.000.000<sup>10</sup>.

De lo narrado, en principio podría pensarse que en el caso de marras se satisfacen las exigencias necesarias para concluir que, de la póliza de seguro, báculo de la acción, emerge una obligación clara, expresa y exigible; empero, se avizora que si bien la ejecutada no objetó la reclamación<sup>11</sup>, no se puede pasar por alto que no estuvo de acuerdo con el monto.

En efecto, la ajustadora realizó varios requerimientos encaminados a que la demandante aportara los documentos para determinar el valor real de la compensación, obteniendo como resultado una liquidación final frente al monto de los daños sufridos, la que no fue aceptada por el asegurado, conforme a las siguientes circunstancias:

En mayo 13 de 2020<sup>12</sup>, mediante comunicación con el consecutivo CO-292-2020, la convocada solicitó a Gonseguros Corredores de Seguros S.A., la siguiente información: (i) inventario discriminado y detallado total, antes y después del evento; (ii) acta de destrucción de la mercancía afectada; (iii) diagrama de flujo y descripción de los procesos productivos por áreas y piso que se realizaron en el período primero y cuarto; (iv) relación discriminada, junto con la estimación total de la maquinaria y

---

<sup>8</sup> Folios 32 a 57, Archivo "02 Anexos" del "01CuadernoPrincipal".

<sup>9</sup> Folio 59, *ibidem*.

<sup>10</sup> Folios 119 y 122, *ejúsdem*.

<sup>11</sup> "[En] realidad, la objeción oportuna y seria al reclamo impide considerar la obligación del asegurador como ejecutable, al tenor del artículo 1053 N. 3 del C. de Co. por estimarse el derecho del beneficiario como discutido y, al contrario, la falta de objeción permite la ejecución de la obligación, por aparecer el derecho del beneficiario en principio como indiscutido, lo cual, sin embargo, no lo coloca en la categoría de indiscutible. Ningún derecho puesto a consideración de los Jueces puede estimarse incontrovertible por la vía de las excepciones, salvo ... limitación expresa y clara de la ley" (CSJ SC, EXP. 05001-3103-017-1998-0031-01, Sentencia del 17 de julio de 2006; M.P. César Julio Valencia Copete).

<sup>12</sup> Folios 184 y 185, Archivo "02.Anexos.pdf" del "01CuadernoPrimeraInstancia".

equipos existentes; (v) cuantificación de la pérdida, haciendo relación de las ventas mensuales realizadas en los años 2017, 2018 y 2019 y (vi) los balances y estados de resultado, junto con las declaraciones de renta.

Obra mensaje electrónico del 15 de mayo de 2020<sup>13</sup>, por el asunto “Acta de Reunión – Siniestro PYME 1756- Asegurado: I.N.R. Inversiones Reinoso”, dirigido entre otros, al representante legal de la demandante; *email* con el que se adjunta el acta de ese encuentro, en la cual se consignó que se debatió la solicitud de documentos adicionales (inventario de mercancía antes del evento con corte a mayo 31 y, listado de maquinaria de los periodos 1° y 4°), que deben soportar la reclamación de los daños materiales según el comunicado de Nisan Risk S.A.S..

También, aparece el aviso de junio 17 de 2020<sup>14</sup>, remitido por la parte actora a Nisan Risk S.A.S., adjuntando la documental requerida, esto es, el listado discriminado del valor de la mercancía que se perdió en el siniestro, la certificación emitida por el jefe de inventario, relacionando los bienes afectados y su estimación monetaria.

De igual forma, se observa que el 15 de julio de esa misma anualidad<sup>15</sup>, se reunió el ajustador, el representante legal de la actora y personal de la aseguradora, para debatir asuntos del inventario remitido por la empresa INR Inversiones Reinoso y Cía. Ltda., al punto que ésta se comprometió a enviar nueva información en el menor tiempo posible.

Por otra parte, se tiene que mediante escrito de 30 de julio de 2020<sup>16</sup>, la demandante se pronunció frente al informe preliminar No. 4, que realizó la ajustadora, indicando sus inconformidades; igualmente, a través de comunicado de esa misma fecha<sup>17</sup>, solicitó al Gestor de Reclamaciones de BBVA Seguros Colombia S.A., intervenir en el trámite, para que Nisan Risk S.A.S. se pronunciara de forma inmediata frente a su solicitud de reclamación de indemnización.

---

<sup>13</sup> Folio 187, Archivo “02Anexos.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>14</sup> Folios 231 a 237, Archivo “02.Anexos.pdf” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

<sup>15</sup> Folio 241, Archivo “02Anexos.pdf” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

<sup>16</sup> Folios 292 y 293, Archivo “02.Anexos.pdf” del “01CuadernoprimerInstancia”.

<sup>17</sup>Folios 295 a 300, Archivo “02.Anexos.pdf” del “01CuadernoprimerInstancia”.

Aunado, el 11 de agosto de 2020<sup>18</sup>, la demandada requirió a la actora, para que aportara la totalidad de la documentación que permitiera realizar el análisis correspondiente de las pérdidas como consecuencia del siniestro; exhorto que fue atendido el 3 de septiembre de ese año<sup>19</sup>; amonestaciones que se siguieron generando, pues inclusive el 13 de noviembre de esa anualidad, se celebró una reunión, cuya finalidad fue debatir el tema de la indemnización con relación a los siguientes aspectos: “i) infraseguro unificado de existencias; ii) justificación liquidación a mayo 30 y no a junio 5; iii) no se tiene en cuenta reforzamiento estructural; iv) honorarios; v) demostración de la pérdida y; vi) lucro cesante Covid”<sup>20</sup>.

En esas condiciones se tiene que, una vez se cumplió con la entrega de la totalidad de los documentos, el 6 de diciembre de 2020<sup>21</sup>, A Silva & Cía. Ltda., presentó una “revisión de liquidación lucro cesante”, que fue puesta en conocimiento de las partes, frente a la cual la ejecutante mediante escrito adiado 18 de marzo de 2021<sup>22</sup>, relacionó sus inconformidades, sin que hubiesen sido atendidas en forma favorable, al paso que la demandada a través de comunicación del 7 de abril de esa anualidad<sup>23</sup>, expuso las razones por las cuales estimaba no eran procedentes las cifras pedidas.

Puestas de ese modo las cosas, está demostrado que BBVA Seguros Colombia S.A., presentó objeción a la reclamación que presentó la actora, comoquiera que una vez tuvo conocimiento, emprendió la labor de requerir la documentación pertinente para determinar de forma cierta y real el valor de la compensación, reconociendo parte de los perjuicios, en un monto inferior al pretendido por la demandante.

Por lo tanto, se establece que el documento presentado como base de recaudo, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, puesto que se están solicitando pagos por concepto de daño emergente y lucro cesante, sin que se encuentra determinada su cuantía; en otras palabras,

---

<sup>18</sup> Folios 305 a 308, Archivo “02Anexos.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>19</sup> Folios 325 a 327, Archivo “02Anexos.pdf” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

<sup>20</sup> Folio 409, Archivo “02Anexos.pdf”, del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>21</sup> Folios 418 a 421, Archivo “02Anexos.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>22</sup> Folios 434 a 444, Archivo “02Anexos.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>23</sup> Folios 455 a 459, Archivo “02Anexos.pdf” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

al existir incertidumbre en la cuantificación reclamada, la vía ejecutiva es improcedente para solicitar el pago de la póliza, tal como lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, así:

*“De allí que, si el juzgador evidencia que el beneficiario no acreditó su derecho ante el asegurador en los términos del artículo 1077 de la codificación mercantil, no puede abrir camino a la vía ejecutiva para deprecar el pago de suma alguna, toda vez que el haberse elevado reclamación al asegurado según lo preceptuado por el numeral 3° del artículo 1053 del estatuto en cita, se erige en indispensable para que pueda acudir a tal proceso, lo que se justifica en la medida en que **la falta de certeza respecto de la existencia del derecho o la extensión cuantitativa del mismo, resultan incompatibles con la naturaleza del trámite ejecutivo**”<sup>24</sup> (destacado para resaltar).*

Igualmente, en sede de tutela, esa Alta Corporación, estimó en un asunto de similares contornos lo siguiente:

*“Con fundamento en ello, concluyó que, **si bien la actora dio aviso del siniestro a la compañía convocada, no demostró su configuración ni la cuantía de las pérdidas, presupuestos insoslayables para el pago de la indemnización,** exponiendo en tal sentido que dicha compañía solicitó expresamente la presentación de ocho documentos enlistados en uno de los mensajes electrónicos que intercambiaron en ese escenario, hecho ocurrido el 22 de julio de 2011 (...)*  
*<<no existió una reclamación aparejada de los comprobantes indispensables para acreditar cabalmente la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida>>, de modo que <<la póliza de seguro no presta mérito ejecutivo>>*  
*(...)*  
*Ahora, con prescindencia de que se comparta o no la interpretación del Tribunal convocado al litigio, lo cierto es que no se puede considerar jurídicamente insostenible, ni la sustentación de la providencia censurada la torna con entidad suficiente de configurar la vía de hecho que se endilga, (...)*  
*En fallo de 3 de octubre de 2012, reiterado el 12 de diciembre de 2013, exp. 02842-00, esta Sala dijo al analizar un caso similar que:*  
*(...) Por tal línea, sostuvo que el ejecutante no acreditó haber efectuado la reclamación en los términos ordenados por la ley, porque del documento visible a fl. 17 del expediente ‘no se puede extraer una reclamación y menos con el cumplimiento de las exigencias del artículo 1077 del Código de Comercio, (...) También sostuvo, que de acuerdo a tales normas, ‘es el asegurado o el beneficiario o su representante, quienes deben hacer la reclamación con el lleno de las exigencias impuestas en la última norma mencionada’ (...) Además agréguese, que allí tampoco se anuncia documento que contenga la cuantía de la reclamación (...)*  
*De lo que concluyó, a continuación, que **‘no se probó que se cumplieron por el asegurado y pretendiente a recaudar por el medio coercitivo, las exigencias legales para la formación del título que regulan en conjunto el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil’.** [Fl. 38, cuaderno 9 proceso ejecutivo]”, atribuyendo a tales motivaciones, ‘confrontadas con las pruebas obrantes en el proceso ejecutivo’, la connotación de no ser arbitrarias o irrazonables, ‘pues de los documentos aportados con la demanda a fin de que se profiriera el mandamiento de pago, no existe evidencia fehaciente de la reclamación correspondiente, necesaria para iniciar la ejecución, como para que de allí se pueda establecer que el juzgador procedió en abierto desconocimiento de la normatividad y de las pruebas’ (...)<sup>25</sup> (se resalta).*

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia, SC 27 de agosto de 2008., rad. 1997-14171-01.

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, STC 2471-2014, Rad. 32014-00217-00, 28 de febrero de 2014.

Además, si se accediera a librar la orden de apremio en los términos solicitados por la actora, se podría generar un detrimento en el patrimonio de la aseguradora, situación que no está permitida dentro del ordenamiento jurídico, en virtud a que el contrato de seguro no es una fuente de enriquecimiento sin justa causa<sup>26</sup>.

Entonces, conforme con las pruebas arrimadas al plenario, se constata que si bien la ejecutante dio aviso del siniestro a la entidad aseguradora, no acreditó en debida forma la cuantía de las pérdidas, comoquiera que la información suministrada por la demandante resultó incompleta para ese fin, motivo por el cual la hoy ejecutada, requirió al extremo activo la presentación de varias probanzas, sin que tales medios de convicción se hubiesen allegado para tener correctamente formulada la reclamación que demanda el artículo 1053-3 del C. de Co., en concordancia con el 1077, de tal suerte que, en esas condiciones es claro que la póliza de seguro no presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, se confirmará la providencia cuestionada, sin lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 del C.G.P.).

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR** el auto proferido el 26 noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

---

<sup>26</sup> “Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estrictez, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada. Desde esta específica perspectiva, acaecido el siniestro merced a la realización del riesgo asegurado, o sea, en la tipología de seguros que ocupa la atención de la Sala, el incumplimiento de la obligación amparada o garantizada, sustrato de la obligación condicional del asegurado’r (art. 1045 C. Co.), es indispensable por parte del asegurado demostrar ante el asegurador su ocurrencia, es decir, la inejecución de la obligación o débito garantizado, así como el menoscabo patrimonial irrogado (perjuicio) y la cuantía del mismo, para .,que éste, a su turno, correlativamente proceda a indemnizarle el daño padecido, hasta el monto del valor asegurado, sin la interferencia emergente de estipulaciones enderezadas a minar su efectividad o extensión cuantitativa” (CSJ SC, 24 jul. 2006, rd. 00191, reiterada en sentencia SC3893-2020; M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

**Segundo.** Sin lugar a imponer condenar en costas, por lo esbozado en la parte motiva.

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75c05e2a20cc02898aa5f474e2ac7e455f8e07ff902398634098007934e99d8**

Documento generado en 25/07/2022 04:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL**

**Magistrada Ponente**  
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	:	CIELOS RASOS Y DIVISIONES S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	:	HUNTER DOUGLAS DE COLOMBIA S.A.S
<b>RADICADO</b>	:	110013199001202299468 01
<b>DECISIÓN</b>	:	<b><u>CONFIRMA</u></b>
<b>FECHA</b>	:	Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

### I. ASUNTO

La magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio desestimó la solicitud de medidas cautelares.

### II. ANTECEDENTES

**2.1.** Por intermedio de apoderado judicial, la parte demandante solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares:

**PRIMERA: ORDENAR** a Hunter Douglas de Colombia S.A.S la suspensión provisional y durante el trámite de la presenta acción, de la carta del catorce (14) de febrero de 2022, por la cual dio por terminado el contrato de distribución que, son solución de continuidad, ha tenido vigente desde el año 1978 con Cielos Rasos y Divisiones S.A.S.

**SEGUNDA. PROHIBIR** a Hunter Douglas de Colombia S.A.S llevar a cabo ventas de forma directa o por interpuesta persona respecto de los trece (13) clientes para quienes entre enero y febrero de 2022, Cielos Rasos y Divisiones ha ofertado y gestionado el uso de productos Hunter Douglas en la ejecución de construcciones arquitectónicas.

**TERCERA. PROHIBIR** a Hunter Douglas de Colombia S.A.S que durante el tiempo de trámite de la presente acción lleve a cabo ventas de forma directa o por interpuesta persona respecto de los clientes con los cuales Cielos Rasos y Divisiones promueva el uso de productos Hunter Douglas en la ejecución de construcciones arquitectónicas.

2.2. La solicitud de cautelas se basó en los presuntos comportamientos adelantados por Hunter Douglas Colombia S.A.S. consistentes en excluir a través de ventas directas a Cielos Rasos y Divisiones S.A.S., lo cual ha ocasionado una retaliación comercial con fines concurrenciales que causan una desorganización en la sociedad demandante que afecta sus intereses económicos.

### III. LA DECISIÓN APELADA

3.1. La superintendencia de Industria y Comercio negó el decreto de medidas cautelares. Para decidir como lo hizo, adujo:

En primer lugar, indicó que se encuentra acreditado del requisito de legitimación, teniendo en cuenta que Cielos Rasos y Divisiones S.A.S. participan en el mercado de los acabados arquitectónicos en Colombia.

Satisfecho este requisito, manifestó que a partir de la comunicación del 14 de febrero de 2022, mediante la cual la sociedad demandada termina el contrato de distribución, no es posible determinar algún actuar irregular o reprochable, pues la sólo terminación de un contrato no implica la connotación de desleal.

De igual modo, expuso que del correo electrónico del 31 de enero de 2022, aportado con el fin de probar los actos de retaliación y desorganización, no es dable concluir que la sociedad demandada actuó de forma cuestionable.

En segundo lugar, al analizar la cláusula general de prohibición, sostuvo que la actuación de incluir la actividad económica de terminados arquitectónicos en el registro de actividades comerciales por parte de la sociedad demandada, *“no cumple con los presupuestos que exige un comportamiento que se realiza en el mercado, o trasciendan de la esfera privada de quién realiza las inscripciones registrales”*.

#### **IV. LA APELACIÓN**

**4.1.** Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de alzada para que la pugna fuera resuelta por esta magistratura. El apoderado del apelante sustentó el recurso en los siguientes ataques al fallo impugnado:

Advirtió que el a quo interpretó la demanda de una manera errada, teniendo en cuenta que equivocadamente asumió que los fundamentos fácticos corresponden exclusivamente al incumplimiento de un contrato de distribución, por lo que desconoció el fallador los fines concurrenciales del demandado de desplazar del mercado a quien ha sido el distribuidor más exitoso por más de 40 años.

Indicó que la *“apreciación del a-quo viola principios esenciales del derecho sobre interpretación restrictiva de excepciones, pues el legislador no ha establecido una limitación al ámbito de aplicación de las reglas de libre competencia, pese a lo cual la delegada a-quo interpreta que dicha regulación aplica solo a situaciones extracontractuales, excepción que no está consagrada en la Ley”*.

Manifestó que el a quo prescindió de analizar las razones concurrenciales por las que la demandada, expulsó de su red comercial a la sociedad demandante. Y, de igual forma ignoró la afectación

empresarial que sufre la sociedad demandante con las actuaciones por parte de Hunter Douglas S.A.S.

Puso de presente que para ilustrar el efecto que tuvo en el mercado haber registrado por parte de la sociedad demandada la actividad económica “terminación y acabados de edificios y obras de ingeniería civil”, basta observar que en el proceso licitatorio para la construcción del nuevo edificio del Consejo de Bogotá, la sociedad demandada resultó adjudicataria como quiera que la sociedad recurrente no fue capaz de competir con sus precios.

Concluyó que *“el presente asunto no corresponde a un tema contractual ni a un mero registro de un cambio en la actividad económica, sino a una probada y palmar conducta de mala fe comercial por parte de un fabricante que abusa de su distribuidor para abrir mercado, excluyéndolo posteriormente de los negocios que este ha promovido, a lo que se agrega una conducta de venganza comercial y desorganización contra la empresa distribuidora ante los reclamos presentados por esta a la fabricante por sus indebidas conductas contrarias a la buena fe comercial”*.

## **V. CONSIDERACIONES**

**5.1.** El presente asunto, tal y como lo plantea el recurrente, estará dirigido a estudiar si se decidió en forma legal sobre la negativa al decreto de las cautelas solicitadas, con sustento en la normatividad que rige la materia.

**5.2.** Así, las medidas cautelares se han instituido como una tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, ya sea antes o en el curso de un proceso, para lo cual deben darse ciertos supuestos, como por ejemplo la apariencia del derecho que se aboga y el peligro de daño ante la posible demora del proceso, circunstancias sin cuya ocurrencia ni justificación —en los términos señalados por la ley— implicaría carencia de sentido para la citada pretensión.

**5.3.** En tratándose de medidas cautelares en asuntos de competencia desleal, de conformidad al panorama legislativo que regula la materia, su decreto requiere, encima de la legitimación, la concurrencia de tres supuestos, a saber: i) la apariencia del buen derecho (*fumus bonis iuris*), esto traduce que el actor — probablemente— tiene derecho a la tutela que clama; ii) el riesgo en la demora o *periculum in mora*; y, iii) la prestación de la caución. (Artículo 31 de la Ley 256 de 1996)

**5.4.** Atañedero a la legitimación para entablar esta solicitud, el artículo 21 de la Ley 256 de 1996, en concordancia con lo establecido por el artículo 10 del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, prevé que puede ejercitarla “(...) *cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal (...)*”.

En el *sublite*, sin dubitación alguna la parte demandante se encuentra habilitada para entablar esta solicitud, habida cuenta que de su certificado de existencia y representación, y de los comprobantes de cotizaciones se logra colige que participa en el mercado colombiano.

**5.5.** Ahora bien, el artículo 568 del Código de Comercio establece que el actor acompañará a la solicitud los elementos que acrediten sumariamente la existencia de la infracción, de tal suerte que debe entenderse que aquel debe acompañar prueba sumaria. Así, imperioso se hace para desatar la alzada estudiar si se acreditó de manera sumaria la comisión de competencia desleal.

Sea lo primero advertir que el artículo 7º de la ley estableció una cláusula general de competencia que establece, en forma categórica e imperativa, la prohibición de incurrir en actos de competencia desleal, lo cual sucede cuando un participante en el mercado incumple con su deber de respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe

comercial, las sanas costumbres mercantiles y los usos honestos en materia industrial y comercial.

La buena fe comercial que señala el artículo 7 se refiere a la práctica que se ajusta a los mandatos de honestidad, confianza, honorabilidad, lealtad y sinceridad que rige a los comerciantes en sus actuaciones.<sup>1</sup>

Por ello, como lo sostiene autorizada doctrina, *“el elemento deslealtad que debe revestir el acto de competencia para que su actor pueda ser censurado por haber incurrido en competencia desleal, hace referencia a que dicho actuar sea contrario al principio de buena fe, el cual rebasa los contenidos típicos de las normas, para fundar su sustento en la confianza en el respeto por los parámetros éticos y moral que imperan en la sociedad.”*<sup>2</sup>

Por su parte, el artículo 83 de la Constitución Nacional establece que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Y, el Código Civil en el art. 769 señala que *“la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse”*.

Y de cara a la buena fe exenta de culpa, el artículo 835 de la obra comercial señala, que: *“Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debido conocer determinado hecho, deberá probarlo.”*

**5.6.** En el caso concreto, la parte actora alega que el medio desleal lo constituye: *“el cambio en las actividades económicas, asimilándolas a las que de antaño registra Cielos Rasos y Divisiones, muestra palmariamente el propósito concurrencial desplegado por Hunter*

---

<sup>1</sup> MONROY Cabra Marco Gerardo. Op. Cit. Pág. 289. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-469 del 17 de julio de 1.992. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-524/95 del 16 de noviembre de 1.995, Magistrado Ponente : Carlos Gaviria Díaz. VALENCIA Zea, citado por ORTEGA Torres Jorge, Código Civil Comentado. Editorial Temis, 16° Edición Bogotá 1.983. Pág. 329.

<sup>2</sup> Jorge Jaeckel La competencia desleal.

*Douglas de Colombia SAS a partir del año 2019, para desplazar a su distribuidor más antiguo y reputado (...) con el fin de asumir el fabricante un rol de venta directa”. Agrega que; “el fin concurrencial de desplazamiento del distribuidor por venta directa del fabricante, alcanza su culminación el 14 de febrero de 2022 cuando Hunter Douglas de Colombia S.A.S cancela de forma unilateral y sin justa causa el contrato (...)”.*

Al respecto, parece oportuno comenzar por acotar, que de acuerdo con el artículo 18 de la ley 256 de 1996 los comportamientos referidos, serán considerados como actos de competencia desleal, siempre que se infrinja una norma y ello genere una *“efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores”*, la cual debe ser significativa. Con lo anterior, se reprocha aquél infractor que quebranta un precepto normativo, que por ello afecta el normal funcionamiento del mercado, pues genera una posición favorable frente a los demás competidores.

En este orden de ideas, se tiene que la conducta que se reprocha desleal debe tener efectos ciertos y comprobables en el mercado, más no la potencialidad de afectarlo en un futuro incierto.

**5.7.** Así las cosas, aterrizados los anteriores planteamientos al caso *subexamine*, se advierte que el hecho de que la sociedad demanda añadiese la actividad económica de *“terminación y acabados de edificios y obras de ingeniería civil”* a su ejercicio comercial; y el acto de dar por terminada la relación contractual; no tienen la virtualidad de destruir la presunción de buena fe que ampara a la empresa Hunter Douglas de Colombia S.A.S, como quiera que no se encuentra prueba en el plenario que permita colegir que tales actos hayan trascendido efectivamente en el mercado.

Lo anterior sin perjuicio de que en el transcurso del proceso se acredite la deslealtad de la conducta, que, para el decreto de medidas cautelares no se observa estructurada.

**5.8.** Ahora bien, sucede lo mismo cara a los presuntos actos de desorganización, como quiera que de los correos electrónicos aportados y del material obrante en el expediente, no se logra vislumbrar con certeza que la intención de la sociedad demandada de terminar la relación contractual sea con el objetivo de desorganizar la estructura empresarial de la sociedad demandante.

**5.9.** En conclusión, el demandante no acreditó sumariamente la infracción constitutiva de competencia desleal, o que el comportamiento de la sociedad demandada era contrario al principio de la buena fe comercial, por lo que la providencia cuestionada debe ser confirmada.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

## **VII. RESUELVE**

**PRIMERO.** Confirmar el auto proferido el 26 de abril de 2022, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio desestimó la solicitud de medidas cautelares.

**SEGUNDO.** Oportunamente devuélvanse las presentes diligencias al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada



**Firmado Por:**  
**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3053e5dbf3c845bb5b4a5840d1688461d902aa4c735962ea2c5d8e105e931f9**

Documento generado en 25/07/2022 11:06:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013199002-2018-00057-02  
Demandante: Cooperativa de Transportadores de Anserma Ltda.  
Demandado: Hernán Alonso Rodas Montoya  
Proceso: Verbal

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial de la parte demandada (pdf 09 cuaderno Tribunal), en el que expresó su desacuerdo con el informe secretarial de 27 de mayo de 2022, concerniente a que “*venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación*”, pues estima que el 9 de noviembre de 2020 presentó de manera anticipada la sustentación echada de menos por el secretario, la memorialista **estese a lo resuelto** en auto de 17 de junio de 2022, en el que se tuvo en cuenta ese escrito presentado en primera instancia para que se efectuara el traslado correspondiente a la parte no apelante.

Por demás, ese informe secretarial que se pretende cuestionar obedece a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, en cuanto que en el trámite de segunda instancia es imperativo dar traslado al apelante para sustente su apelación, norma que, por demás, ha dado lugar a dos interpretaciones distintas, la primera sostiene que basta con las inconformidades expuestas ante el *a quo* para resolver la apelación, mientras que la segunda exige al recurrente presentar escrito de sustentación ante el *ad quem*, so pena de tener por desistido el recurso, como es bien sabido por la comunidad jurídica del país y quedó plasmado en el referido auto de 17 de junio de 2022.

Vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).*

*Proceso No.* 1100131990022020220005901  
*Clase:* VERBAL  
*Demandante:* BETTY JOHANA GUZMÁN FIERRO  
*Demandado:* MIGUEL ANGEL MORENO

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 321 del CGP, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión proferida el 31 de marzo de 2022, por medio de la cual la señora directora de Jurisdicción Societaria II, de la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, rechazó la demanda que había presentado la señora Betty Johana Guzmán Fierro, por no haber subsanado los defectos que originaron su inadmisión.

**ANTECEDENTES**

La señora directora de Jurisdicción Societaria II, de la Superintendencia de Sociedades, en calidad de juez *a quo*, inadmitió el libelo inicial para que la demandante hiciera los correctivos que indicó en detalle en el auto n.º 2022-01- 138250 del 15 de marzo de 2022 y que, en síntesis, se pueden concretar en los siguientes términos:

Por no cumplir lo normado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, solicitó adecuar las pretensiones primera, segunda, tercera, y cuarta.

1. En la pretensión primera, no se aclara si lo que procura es la inspección en calidad de accionista o de representante legal, pues lo normado en el inciso 2, del artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, es el derecho de inspección de los accionistas el cual puede ser ejercido durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión, pero no al representante legal, por lo que pidió que se precisara si era en calidad de accionista o de representante legal que actuaba.

2. Además de lo anterior, no guarda relación con el supuesto fáctico,

pues del mismo no surge con claridad la competencia del juez *a quo* para ordenar al representante legal de una compañía permitir al suplente “ejercer todas las funciones que son inherentes a su cargo, pues se tiene entendido que cuando el legislador estableció la figura de la suplencia lo hizo para que actuara en las faltas absolutas, temporales o accidentales, pero será en los estatutos de las compañías que se determine en qué momento los suplentes deben reemplazar al titular”.

3. En la segunda, no se aclara si lo que pretende es el inicio de una acción social o una individual de responsabilidad, y si es la segunda, deberá precisarse las conductas desplegadas por el administrador de la compañía en exclusivo menoscabo del patrimonio de la demandante.

4. En la tercera, se solicita una sanción derivada de una infracción al deber consagrado en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, pero revisado el supuesto fáctico, ninguno de los hechos hace referencia a que el demandado hubiera obrado en conflicto de interés, por lo que le pidió que se precisaran hechos y pretensiones en ese sentido.

5. Respecto a la cuarta, se requirió que se condene al demandado a pagar una indemnización a la demandante, pero no se precisan cuáles fueron las presuntas faltas cometidas por el administrador, en estricta aplicación del derecho societario.

6. Advirtió la señora *a quo*, que en los términos del numeral 3° del artículo 88 del CGP, se presenta una indebida acumulación de las pretensiones quinta y sexta, en las que suplica al demandado la rendición de cuentas a la demandante en calidad de representante legal suplente y accionista, y, que se le ordene al demandante presentar y hacer entrega dentro del proceso de toda la información contable de la sociedad, Representaciones Supernova Colombia S.A.S., pues no se pueden acumular en una sola demanda las pretensiones iniciadas bajo el marco de una acción individual o social de responsabilidad .

7. No se cumple con lo normado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP con las pretensiones séptima y octava, pues no se indica cual fue el deber que presuntamente transgredió el demandado por no llevar de manera correcta la contabilidad de la empresa y negarle a la demandante la información de la compañía.

8. Señala una indebida acumulación de pretensiones en los términos del numeral 1° del artículo 88 del CGP., pues la delegatura carece de competencia para conocer de la novena, en la que se pidió que se ordene

al demandado fijar fecha y hora para hacer la asamblea general de accionistas o Junta de Socios convocando a la demandante en calidad de representante legal suplente.

9. No se cumple con lo normado en el numeral 1° del artículo 84 del CGP, pues el poder aportado desconoce la normatividad del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que, por un lado, no tiene presentación personal y, por el otro, no hay prueba que se hubiere conferido por medio de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante.

10. En los términos de los artículos 74 y 77 del CGP, deberá verificarse que el poder coincida con las pretensiones finalmente formuladas.

**De la subsanación.** Por intermedio de apoderada, en término legal, la parte demandante presentó la subsanación requerida por la *a quo*, la que se limitó a las siguientes pretensiones:

“1.-Se ORDENE al señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR como representante legal de la sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S con NIT 900.254.426-9 permita a la señora BETTY JOHANA GUZMÁN FIERRO en su calidad de socio de la empresa en comento ejercer su derecho de inspección.

2. Se DECLARE que el señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR como representante legal sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S con NIT 900.254.426-9 incumplió sus deberes como administrador para con la sociedad al haberse ausentado de su cargo sin motivo alguno durante los meses de noviembre y diciembre del año 2019 que es una falta temporal a su cargo (abandono sin justa causa), causando una serie de perjuicios a la sociedad como se menciona en el punto 12 de los hechos de la presente demanda, específicamente no conseguir el contrato de arrendamiento del edificio METROPOL, que es entre otras la causante de la insolvencia y parálisis en la que se encuentra la sociedad en comento.

3. Que se le condene al señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR a pagar una indemnización por los perjuicios causados por el lucro cesante y los daños morales a la señora BETTY JOHANA GUZMÁN FIERRO representante legal suplente de la sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S con NIT 900.254.426-9, por valor \$ 118.802.539. los perjuicios causados por el señor MORENO TOVAR son las agresiones físicas y verbales a las que sometió a

mi poderdante, mismas que pueden evidenciarse en los hechos de esta demanda, así como el video que se adjunta en el acápite de pruebas del presente documento. Aunado a lo anterior, el pago de los perjuicios antes mencionados se encuentra desglosados en el juramento estimatorio de esta demanda.

4. Que se DECLARE que el representante legal titular, señor MORENO TOVAR desconoció los derechos de la señora BETTY JOHANA GUZMÁN FIERRO en su calidad de accionista de la sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA DE COLOMBIA al negarle toda información solicitada relacionada con la empresa, al negarle tener accesos a los movimientos financieros e incluso al negarle acceder a las instalaciones físicas y al impedirle ejercer su derechos como socio, adicionalmente el señor MORENO TOVAR como ya se dijo en los hechos de esta demanda, removió del cargo de representante legal suplente a mi apoderada sin justa causa, situación que a día de hoy no ha sido resuelta ante el juzgado que conoce de la misma. Adicionalmente solicito se declare la existencia del conflicto societario del que se hace mención en los hechos y que tiene paralizada la sociedad a día de hoy. 5. Condenar en costas al demandado”.

**Rechazo de la demanda.** La señora directora de Jurisdicción Societaria II, de la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, consideró que no se había cumplido con la subsanación requerida y en el proveído que es objeto de este recurso, procedió a rechazar la demanda y para ello expresó lo siguiente:

En el auto del 15 de marzo de 2022, se le indicó a la demandante que ‘[...] no es del todo claro a partir de los hechos narrados si lo realmente pretendido por el demandante es el inicio de una acción social o individual de responsabilidad. [...] Así, para subsanar el defecto en mención, deberá precisarse tanto en los hechos como en las pretensiones cuáles fueron las conductas presuntamente cometidas por el demandado y cuáles fueron los deberes que se transgredieron con su actuar.’

Después de hacer una revisión del escrito con el que se dio cumplimiento a lo ordenado, la señora directora de Jurisdicción Societaria II, de la Superintendencia de Sociedades, consideró que no se subsanó en debida forma la demanda, pues las pretensiones 2 y 3 no cumplen con la precisión y claridad a que hace referencia el numeral 4° del artículo 82 del CGP, no se puede colegir si lo que se busca es que se declare la responsabilidad del señor Moreno Tovar bajo el marco de una acción social o individual; máxime, cuando la demandante la incoa en calidad de accionista y de representante legal de Supernova Colomba S.A.S.. No se indicaron cuáles fueron los deberes presuntamente transgredidos por el

demandado. No se busca únicamente cumplir el requisito de forma de la demanda en los términos del numeral 4° del artículo 82 del CGP, sino también, garantizar el derecho de defensa del demandado y determinar cuál o cuáles de los 7 numerales del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 fueron los infringidos.

No hay claridad en la cuarta pretensión, pues se incluyen dos solicitudes que son: i) que se declare que el demandado, como representante legal de la sociedad, desconoció los derechos de la demandante en calidad de accionista al negarle toda la información solicitada relacionada con la empresa y en la misma (pretensión) se busca, ii) que se declare que removió del cargo a la representante legal suplente sin justa causa; iii) en forma adicional, se solicita se declare la existencia del conflicto societario de que se hace mención en los hechos y que tiene paralizada la sociedad, por lo cual, no cumple lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del CGP.

La señora directora de Jurisdicción Societaria II, de la Superintendencia de Sociedades, consideró que el poder especial allegado a la actuación es insuficiente para iniciar esta actuación si se tiene en cuenta que las pretensiones 2ª y 3ª, buscan que se declare la responsabilidad del demandado y que, como consecuencia, se le condene en perjuicios, con lo cual no se cumple con lo normado en los artículos 74 y 77 del C CGP, pues la acción de conflictos societarios en Colombia no es la vía que se ha previsto para que se declare la responsabilidad de los administradores.

Finaliza el proveído recurrido, con la conclusión que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, así como tampoco los artículos 74 y 77 *ibídem*, ni con lo señalado en el proveído del 15 de marzo de 2022, por lo que deviene su rechazo.

Inconforme con esa última determinación, la demandante interpuso recurso de apelación, en los siguientes términos:

1. Se subsanó la pretensión de la acción en el sentido de indicar que se hacía a título de accionista, se busca que se declare el incumplimiento de los deberes del demandado como administrador al ausentarse del cargo sin motivo alguno, para el efecto, en el numeral 3°, se indica que en los hechos 9° y 10° se hace mención del desconocimiento de la ley, en contravía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995; adicionalmente, en los hechos 12, 13,14, 17, 20 y 24 se aclara la falta de ánimo societario por parte del demandado, se adecuó la

pretensión.

2. Con lo expuesto en los hechos 12, 13, 14, 17, 20 y 24 del escrito de subsanación queda claro el conflicto societario de la sociedad y la violación por el demandado de la ley comercial, específicamente, el ordinal 2° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

3. En adición a lo anterior, en la pretensión tercera de la subsanación se hace un desglose del lucro cesante y los perjuicios morales causados a la demandante en concordancia a lo expresado en los hechos referidos y lo explicado en el juramento estimatorio.

4. Se subsanó la cuarta pretensión en el siguiente sentido: “Adicionalmente solicito se declare la existencia del conflicto societario del que se hace mención en los hechos y que tiene paralizada la sociedad a día de hoy”, por lo cual, según decir de la recurrente, queda claro que el proceso es que declare el conflicto societario existente entre los socios.

5. Se ajustó el poder en los términos del artículo 73 y siguientes del CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020 con las pretensiones, sin que sea necesario que se transcriban en su integridad en el mandato.

## CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

El problema jurídico que debe resolver esta colegiatura se concreta en determinar si la demandante dio cumplimiento a los requerimientos de la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales que la llevaron a la inadmisión de la demanda, en un primer momento y luego, a su rechazo. La respuesta es que no y a pesar de las explicaciones en el recurso que atrae la atención del Tribunal, la conclusión es que se debe convalidar el proveído fustigado, el de rechazo, como quiera que la recurrente con sus reparos no desvirtuó los argumentos del *a quo*, como pasa a exponerse en detalle.

---

<sup>1</sup> “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” ( CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).



El artículo 90 del Estatuto Procesal expresamente advierte que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso; agrega la norma que, cuando la demanda no reúne los requisitos allí previstos, se le declara inadmisibile aquella y “en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”; por último, expone que “vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

En ese orden de exposición, se concluyen dos cosas: por un lado, la ocasión para debatir la decisión que conllevó a la inadmisión de la demanda se hace presente con el rechazo de esta, pues así lo consagra el artículo 90 de la Ley Procesal al prever que “los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión”; y por otro, no puede perderse de vista que no es la oportunidad para recurrir la de subsanar, por lo que, fenecido el término de cinco días que dispone la norma, no puede pretenderse cumplir con lo exigido por el juez para dar trámite a la demanda, en palabras de la Corte, “... cuando la ley impone a una de las partes el deber de efectuar un acto procesal dentro de un plazo o término preciso, su inobservancia acarrea como necesarísima consecuencia la pérdida de la oportunidad o preclusión de la ocasión para realizar la actividad judicial que le interesaba”<sup>2</sup>, máxime cuando ello no es objeto de controversia en esta instancia.

Lo anterior conlleva a que sea factible resolver de fondo lo reprochado por la apoderada en su escrito de alzada de cara a lo requerido en el auto inadmisorio, pero solo respecto a las que existe alguna diferencia con la decisión de la directora de Jurisdicción Societaria II, de la Superintendencia de Sociedades y la recurrente, como pasa a exponerse:

<b>Auto inadmisorio</b>	<b>Subsanación</b>	<b>Rechazo</b>
La segunda pretensión no cumple lo normado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP., pues no se clara si lo que pretende es el inicio de una acción social o una individual de responsabilidad, y si es la segunda de las mencionadas, deberá precisarse las conductas	2. Se DECLARE que el señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR como representante legal sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S con NIT 900.254.426-9 incumplió sus deberes como administrador para con la sociedad al haberse ausentado de su cargo sin motivo alguno durante los meses de noviembre y diciembre	Las pretensiones 2 y 3 no cumplen con la precisión y claridad a que hace referencia el numeral 4° del artículo 82 del CGP, pues no se aclara si lo que se busca, es que se declare la responsabilidad del señor Moreno Tovar bajo el marco de una acción social o individual de responsabilidad, máxime

<sup>2</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, AC301 de 4 de febrero de 2020, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

<p>desplegadas por el administrador de la compañía en exclusivo menoscabo del patrimonio de la demandante.</p> <p>La tercera pretensión no cumple lo normado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP., pues se solicita una sanción derivada de una infracción al deber consagrado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, pero revisado el supuesto fáctico, ninguno de los hechos hace referencia a que el demandado hubiera obrado en conflicto de interés, por lo que le solicitó a la demandante que precisara hechos y pretensiones.</p>	<p>del año 2019 que es una falta temporal a su cargo (abandono sin justa causa), causando una serie de perjuicios a la sociedad como se menciona en el punto 12 de los hechos de la presente demanda, específicamente no conseguir el contrato de arrendamiento del edificio METROPOL, que es entre otras la causante de la insolvencia y parálisis en la que se encuentra la sociedad en comento.</p> <p>3. Que se le condene al señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR a pagar una indemnización por los perjuicios causados por el lucro cesante y los daños morales a la señora BETTY JOHANA GUZMÁN FIERRO representante legal suplente de la sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S con NIT 900.254.426-9, por valor \$ 118.802.539. los perjuicios causados por el señor MORENO TOVAR son las agresiones físicas y verbales a las que sometió a mi poderdante, mismas que pueden evidenciarse en los hechos de esta demanda, así como el video que se adjunta en el acápite de pruebas del presente documento. Aunado a lo anterior, el pago de los perjuicios antes mencionados se encuentra desglosados en el juramento estimatorio de esta demanda</p>	<p>cuando la demandante la incoa en calidad de accionista y de representante legal de Supernova Colomba S.A.S., además de no indicarse cuáles fueron los deberes presuntamente transgredidos por el demandado, con ello no se busca únicamente cumplir el requisito forma de la demanda en los términos del numeral 4° del artículo 82 del CGP, sino también garantizar el derecho de defensa del demandado y determinar cuál o cuáles de los 7 numerales del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 fueron los infringidos.</p>
--	--	---

Confrontadas las observaciones que en su momento se indicaron en el auto inadmisorio y la subsanación que presenta la parte demandante, se llega a la conclusión que razón le asiste a la señora directora de Jurisdicción Societaria II, de la Superintendencia de Sociedades, pues de la lectura de las pretensiones segunda y tercera fácilmente se llega a la conclusión que la actora acumula una pretensión de la responsabilidad societaria regulada en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995<sup>3</sup>, como se puede

<sup>3</sup> ARTÍCULO 25. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. “La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada, aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

colegir de la segunda petición, con una acción individual por los perjuicios según el texto de la tercera, pues esa debe ser la interpretación del texto en que se requiere que se le condene al señor Miguel Ángel Moreno Tovar a pagar una indemnización por los perjuicios causados por el lucro cesante y los daños morales a la señora Betty Johana Guzmán Fierro, por los perjuicios causados con las agresiones físicas y verbales que se narran en los hechos de la demanda.

En cuanto a la segunda pretensión, sin desconocer que se hizo referencia en los hechos, como lo exige el numeral 5° del artículo 82 del CGP, no especifica en forma clara cuál de los deberes, de los estatuidos en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y los estatutos de la persona jurídica incumplió el administrador; además, de no indicarse bajo cuál de los eventos que regula el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 adelanta la acción de responsabilidad societaria. En la reclamación se debe ser preciso cual es el deber incumplido para reclamar la condena. Se debe recordar que el Estatuto Procesal en el artículo 82, numeral 4° establece: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

En cuanto a la cuarta pretensión, se tiene lo siguiente:

<b>Auto inadmisorio.</b>	<b>Subsanación</b>	<b>Rechazo.</b>
La cuarta pretensión no cumple lo normado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP, pues se solicita que se que se condene al demandado a pagar una indemnización a la demandante, pero no se precisan cuáles fueron las presuntas faltas cometidas por el administrador, en estricta aplicación del derecho societario.	4. Que se DECLARE que el representante legal titular, señor MORENO TOVAR desconoció los derechos de la señora BETTY JOHANA GUZMÁN FIERRO en su calidad de accionista de la sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA DE COLOMBIA al negarle toda información solicitada relacionada con la empresa, al negarle tener accesos a los movimientos financieros e incluso al negarle acceder a las instalaciones físicas y al impedirle ejercer su derechos como socio, adicionalmente el señor MORENO TOVAR como ya se dijo en los hechos de esta demanda, removió del cargo de representante legal suplente a mi apoderada	No hay claridad en la cuarta pretensión pues se incluyen dos solicitudes que son: i) que se declare que el demandado, como representante legal de la sociedad, desconoció los derechos de la demandante en calidad de accionista al negarle toda la información solicitada relacionada con la empresa y ii) en la misma (pretensión) se busca que se declare que removió del cargo a la representante legal suplente sin justa causa; adicionalmente se solicita se declare la existencia del conflicto societario de que se hace mención en los hechos y que tiene paralizada la sociedad, por lo cual no cumple lo normado en el numeral 4 del artículo 82 del

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador. (...)

	sin justa causa, situación que a día de hoy no ha sido resuelta ante el juzgado que conoce de la misma. Adicionalmente solicito se declare la existencia del conflicto societario del que se hace mención en los hechos y que tiene paralizada la sociedad hoy en día.	CGP.
--	--	------

De la lectura de las pretensiones que se presentaron en la subsanación, se llega a la conclusión que la demandante no cumplió la orden impartida, pues basta revisar el texto de la misma para corroborar una indebida acumulación, pues solicita, en primer término, se declare responsable al demandado como representante legal de la sociedad por el desconoció los derechos de la señora Betty Johana Guzmán Fierro, en su calidad de accionista de la sociedad Representaciones Supernova Se Colombia, al negarle toda información relacionada con la empresa, tener accesos a los movimientos financieros e incluso al negarle acceder a las instalaciones físicas.

En segundo lugar, en el mismo texto, se pretende que se le condene por haber removido sin justa causa del cargo de representante legal suplente a la demandante; pero también, en forma adicional, busca que se declare la existencia de un conflicto societario de que hace mención en los hechos y que tiene paralizada a la sociedad.

Para el Tribunal, en la pretensión en comento, la demandante hace una indebida e impropia acumulación de subpretensiones, con lo cual desconoce lo normado en el CGP, en el artículo 82, numeral 4°, que establece: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

En conclusión, la recurrente no demostró que, dentro de la oportunidad procesal pertinente, cumplió con lo exigido en el auto inadmisorio y que, por tanto, no debía ser rechazada la demanda interpuesta.

Lo dicho impone la convalidación del proveído recurrido; no se impondrá condena en costas, por cuanto de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del CGP, no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

## RESUELVE:

**Primero.** Confirmar la decisión proferida el 31 de marzo de 2022 por medio de la cual la directora de Jurisdicción Societaria II, de la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de funciones jurisdiccionales rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.** Sin condena en costas, dado que no se hallan causadas.

**Tercero.** Secretaría oportunamente devuelva el expediente a la oficina de origen.

## NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52358b09bd140c648fcadaa1fdae4809c9a9ee3e235373f88c45750ae37365a**

Documento generado en 25/07/2022 11:18:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós.

**Radicado:** 11001 31 03 004 2017 **00779** 04

Por improcedente se **deniega** la solicitud de aclaración del auto de 15 de julio del año en curso, formulada por la apoderada de la parte demandante, pues está dirigida a cuestionar y controvertir el fundamento de la decisión emitida en dicha providencia, cuestión por complejo ajena a la figura consagrada en el artículo 285 Cgp.

Nótese, entonces, que en el escrito radicado no se manifestó, en realidad, un concepto o frase que generara duda sobre lo resuelto en el citado proveído, de donde es claro que la memorialista entiende cabalmente la determinación, tanto así que reprocha la conclusión allí adoptada en cuanto a la falta de sustentación del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 004 2017 00779 04*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3032c4c097629c918520ba8cf8384e6d47573efdf34956629bbaf6a8b0ad8ded**

Documento generado en 25/07/2022 04:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso ejecutivo de Engineering Construction and Services S.A.S.  
contra SUTEC Sucursal Colombia S.A. y otro.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 28 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar el mandamiento de pago, bastan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1. La pretensión de pago se soportó en diecisiete (17) facturas electrónicas y cuatro (4) físicas de venta, por lo que el Tribunal hará el análisis de las exigencias de cada una de ellas.

a. Respecto de las primeras, memórese que la factura electrónica de venta es un título-valor en forma de mensaje de datos que da cuenta de un contrato de compraventa o de prestación de servicios, emitida por el vendedor o prestador obligado a facturar, y que puede ser aceptada -expresa o tácitamente- por el comprador o beneficiario del servicio para convertirse en obligado cambiario. En cuanto instrumento negociable, debe reunir todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, el Código de Comercio, el Estatuto Tributario y el conjunto de normas que reglamentaron su operatividad tecnológica. Por eso el numeral 9º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, puntualizó que la factura electrónica “es un título-valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

servicio, entregada y aceptada, tacita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Al respecto, este Tribunal, en auto de 15 de junio de 2022, puntualizó que,

Es claro, entonces, desde la perspectiva cambiaria, que la factura debe tener la firma del creador (vendedor o prestación del servicio, que puede ser impresa en forma mecánica), así como la mención del derecho incorporado (C. Co., art. 621); expedirse como consecuencia de bienes entregados real y materialmente, o de servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato –verbal o escrito- de venta o de prestación de servicios (art. 772, ib.); entregarse al comprador o beneficiario para que la acepte –expresa o tácitamente- o la rechace (art. 773, ib.); dar cuenta de la fecha de recibo del documento por parte del destinatario o la persona encargada de recibirlo, con indicación del nombre, o identificación o firma, su fecha de vencimiento (también presumida) y la constancia del pago del precio o remuneración y las condiciones, si fuere el caso (art. 774, ib.). Y desde la perspectiva tributaria, además de las exigencias a que se refiere el artículo 617 del Estatuto Tributario, las facturas, si son electrónicas, “deben ser validadas previo a su expedición por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”, por manera que sólo se entenderá expedida cuando sea validada por esa entidad y entregada al adquirente por el emisor (E.T., art. 616-1, inc. 5 y 6, mod. Ley 2155 de 2021, art. 13).<sup>1</sup>

Y sobre la expedición y aceptación de la factura electrónica, en esa misma providencia se explicó que,

Para la expedición propiamente dicha, es necesario el cumplimiento de los siguientes pasos, regulados todos en la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020:

---

<sup>1</sup> Exp. 020202200039 01, MP. ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio.





(i) habilitación, que consiste en la inscripción del facturador en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta (art. 22); (ii) generación, que implica estructurar la información que contendrá la factura, con apego a los requisitos legales (art. 23); (iii) transmisión, que supone el envío a la DIAN del ejemplar estructurado en la fase anterior (art. 25); (iv) validación, que “tiene como alcance la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 11” de ese acto administrativo (art. 28), y (v) expedición, que comprende la generación de la factura y su entrega al adquirente o beneficiario del servicio (que debe incluir el documento electrónico de validación), entrega que se puede verificar por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente, si fuere facturador electrónico, o por transmisión a algún canal digital del destinatario, si existe acuerdo entre este y el emisor o, en su defecto, mediante la impresión de la representación gráfica de la factura.

(...)

En lo que atañe a la aceptación, no existe ninguna diferencia entre la factura física y la electrónica, puesto que ambas pueden ser aceptadas expresa o tácitamente, según lo previsto en el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008. El Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, no hizo otra cosa que recordarlo (num. 1, art. 2.2.2.53.2).

Basta resaltar que la aceptación expresa puede hacerse por medios electrónicos<sup>2</sup>, mientras que la tácita tendrá lugar cuando el destinatario no reclame al emisor por el contenido de la factura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción<sup>3</sup>, que serán veinte (20) tratándose de facturas expedidas para la prestación de servicios de salud<sup>4</sup>

Pues bien, al amparo de estas breves reflexiones, la revisión del expediente evidencia que las diecisiete (17) facturas electrónicas allegadas<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.53.4., num. 1.

<sup>3</sup> Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.53.4., num. 2.

<sup>4</sup> Ley 1438 de 2011, art. 57.

<sup>5</sup> Nos. ECS1, ECS2, ECS44, ECS45, ECS46, ECS47, ECS48, ECS49, ECS50, ECS103, ECS104, ECS105, ECS106, ECS107, ECS113, ECS114, ECS115; 01CuadernoPrincipal, pdf.09SubsanaDemanda, p. 15 a 31.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

cuentan con la “dirección de internet de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en la que se encuentra la información de la factura electrónica de venta”, representada en el código QR (Res. 42/20, art. 11); así mismo, tienen el Código Único de Factura Electrónica – CUFE que corresponde a un valor alfanumérico que se produce en la etapa de generación del documento; finalmente, aparecen enviadas por la referida Dirección a SUTEC Sucursal Colombia S.A., como se deduce de los documentos que obran en las páginas 142 a 151 del pdf. 04PruebasUnidas del cuaderno principal, en los que se precisa el número de cada factura, la fecha de la emisión y de recepción por parte de esa ejecutada, el NIT del emisor o creador y del receptor. Y como fue la DIAN quien remitió los títulos a SUTEC S.A., es dable concluir que los documentos fueron efectivamente validados por esa entidad y, por tanto, satisfacen las exigencias del artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020.

Así las cosas, debió la jueza abrirle paso al mandamiento de pago respecto de ellas, pues se encuentran satisfechos los requisitos previstos en la ley para considerarlas títulos-valores, máxime si, en principio, se habría dado la aceptación tácita. Y como tales títulos se bastan a sí mismos, según el principio de literalidad (C. Co., arts. 619 y 626) y la regla de completividad, no era necesario entrar a examinar si se cumplían o no otro tipo de exigencias, lo que se afirma en el entendido que los requisitos previstos en la cláusula 7ª del contrato de obra se refieren a facturas comunes o cuentas de cobro, pero en modo alguno constituyen requerimientos adicionales a los previstos en la ley para los títulos-valores propiamente dichos, que es el parámetro bajo el cual se debe hacer el examen de los documentos aludidos.



b. No ocurre lo propio con las facturas Nos. E662, E663, E684 y E685<sup>6</sup>, pues al emitirse de manera física debieron satisfacer las exigencias previstas en la Ley 1231 de 2008. Y como en ellas no aparece “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla” (art. 774, num. 2, ib.), ni la constancia del estado del pago del precio o remuneración (art. 774, num. 3, ib.), no era posible librar orden de pago por esos documentos.

Nada cambiaría si se admitiera –en gracia de la discusión- su estudio como título ejecutivo complejo, pues, según la cláusula 7ª del contrato suscrito el 1º de septiembre de 2019, el pago del dinero por la ejecución de la obra quedó supeditado a que (a) el interventor apruebe a satisfacción las obras ejecutadas; (b) el contratista presente las facturas ante la Secretaría de Movilidad dentro de los treinta (30) días siguientes a la facturación, y a que (c) Engineering Construction and Services S.A.S. envíe a SUTEC S.A. los documentos que acrediten la afiliación y paz y salvo de los pagos al régimen de seguridad social integral y los aportes parafiscales de su personal, amén de probar que, a propósito del primer pago, se demuestre la contratación de las pólizas acordadas<sup>7</sup>, condiciones que no fueron acreditadas en este caso. Incluso, las labores ejecutadas en la carrera 16 con calle 60, carrera 8 con calle 11 sur, carrera 27 con calle 53 y carrera 19 con calle 106 aparecen aprobadas por el Ingeniero Julián Osorio (trabajador de SUTEC S.A.<sup>8</sup>), pero no consta su aceptación por el interventor de la obra, el cual, según las comunicaciones que obran en las páginas 36 a 50 del pdf. 04PruebasUnidas, es el Consorcio Proyección Tecnología.

---

<sup>6</sup> 01CuadernoPrincipal, pdf. 09SubsanaDemanda, p. 32 a 35.

<sup>7</sup> 01CuadernoPrincipal, pdf. 04PruebasUnidas, p. 10.

<sup>8</sup> 01CuadernoPrincipal, pdf. 04PruebasUnidas, p. 59.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

Y como de las comunicaciones que obran en las páginas 20 a 55 del pdf. 04PruebasUnidas del cuaderno principal no se advierte que la Secretaría Distrital de Movilidad hubiere recibido esas cuatro (4) facturas, pues de ellas sólo es dable concluir que el Consorcio Movilidad Futura 2050 ha incumplido con el pago a unos subcontratistas, pero no se hace referencia específica a tales papeles, luce acertada la decisión de la juzgadora en lo que a ellas concierne.

3. Puestas de este modo las cosas, se revocará parcialmente la decisión apelada, para que la jueza libre mandamiento de pago respecto de las facturas electrónicas aportadas, en el sentido que legalmente corresponda. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 28 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. La jueza procederá de la manera señalada en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f39388a73508bbc6ee2298e50e4189e66b2faac5b1f4693d6a4ecc0690bf79**

Documento generado en 25/07/2022 11:20:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ*  
*SALA CIVIL*

Radicación: 110013103008-2020-00276-01  
Demandante: Peter John Liévano Amézquita  
Demandado: G y J Ferreterías S.A.  
Proceso: Verbal

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante, en el memorial por el cual sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (pdf 07 cuaderno Tribunal), invocó el “*principio de igualdad de armas*” y citó las sentencias C-536 de 2008 y T-074 de 2018 de la Corte Constitucional, pues estima que se le afectó el derecho al debido proceso, dado que la juez *a quo* omitió el decreto y práctica del testimonio de Martha Andrea Castelblanco Díaz, el cual había solicitado en el escrito por el cual descorrió el traslado de las excepciones de mérito, omisión que a la postre la misma juez enrostró injustificadamente en la sentencia para denegar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, obsérvase que el apelante dejó en entredicho que debería realizarse la práctica de ese testimonio en procura del debido proceso, aunque sea de oficio según sus invocaciones. Así, con el fin de que no se susciten futuras ambivalencias o inconvenientes en el trámite de segunda instancia, procede efectuar un pronunciamiento expreso respecto de esa singular petición probatoria, de la siguiente manera:

**Se deniega** la solicitud de prueba referida, por extemporánea, pues de acuerdo con el artículo 327 del CGP, en armonía con el art. 14 del decreto 806 de 2020 –que continúa aplicándose a este asunto–, ordenar pruebas en segunda instancia, a solicitud de las partes, es restringido y solo es factible en los eventos allí consagrados de manera especial, siempre que se pida en el término de ejecutoria del



auto que admite el recurso; requisito este que se incumplió, precisamente porque la solicitud se hizo cuando el auto que admitió la apelación ya estaba ejecutoriado, en tanto que, verificado en el sistema que el auto admisorio de la apelación fue notificado por estado de 16 de junio de 2022, mientras que el memorial del apelante fue recibido el 23 de junio siguiente (pdf 07 del cuaderno del Tribunal).

Tampoco es viable el decreto de oficio que se insinúa, puesto que por el momento no se considera necesario.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001-31-03-010-2019-00139-01**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **MARÍA LUCIA MURCIA HURTADO**  
DEMANDADO : **VÍCTOR MAURICIO SHATTAH  
MONROY**  
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

En atención al informe secretarial adiado el 19 de julio de los corrientes, mediante el cual se hace constar que el extremo demandante no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 18 de mayo del año en curso, en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la sentencia dictada el día 18 de mayo del año en curso, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C al interior del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado

Firmado Por:



**Juan Pablo Suarez Orozco**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bc8268228aacd414b2b0f4d874988f1732b62c1c4c386288170786371f50a3**

Documento generado en 25/07/2022 11:49:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Jairo Figueroa Medina
<b>Demandado</b>	Inversiones González C y J S. en C.y otro
<b>Radicado</b>	110013103 016 2013 00572 03
<b>Decisión</b>	Acata orden de tutela - ordena devolución del expediente al juzgado de primera instancia

1. En acatamiento de la sentencia de tutela STC7636-2022 del 15 de junio de 2022, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 22 de junio siguiente, este Tribunal dispuso: **i)** dejar “*sin valor ni efecto el proveído que profirió [esta Corporación] el 14 de enero de 2022, y los que de él dependen*”; **ii)** reponer el auto calendado 5 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación planteado por el demandante contra la sentencia proferida el 15 de abril de 2021 por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá; **iii)** tener por sustentado el recurso de apelación contra ese fallo; **iv)** ordenar a la secretaria del Tribunal correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días del documento que contiene la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, presentado por la parte actora el 21 de abril de 2021.

2. En sentencia STL9034-2022 del 13 de julio de 2022, notificada el pasado 19 de julio, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia revocó el fallo de tutela en mención.

3. El artículo 7 del Decreto 306 de 1992 prevé que “*cuando el juez que conozca de la impugnación (...) revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad*

***administrativa en cumplimiento del fallo respectivo”.***

4. Bajo el anterior panorama, se advierte que el auto proferido el pasado 22 de junio de 2022, así como la actuación surtida con posterioridad, quedó sin efecto en virtud de la disposición inmediatamente referida, quedando incólume el trámite adelantado anteriormente.

Por lo expuesto a lo anterior, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**Primero.** Acatar lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL9034-2022 del 13 de julio de 2022.

**Segundo.** Advertir que el auto proferido el 22 de junio de 2022, así como la actuación surtida con posterioridad, quedó sin efecto en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 306 de 1992, conservando total validez el trámite adelantado precedentemente.

**Tercero.** Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

*Firma electrónica*  
**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**  
Magistrado

Firmado Por:  
Ivan Dario Zuluaga Cardona  
Magistrado  
Sala 010 Civil

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14c77c5b4941c1a4400c80181a31e67b7bbdecd53ce851d3e59a1ba928a2f3f**

Documento generado en 22/07/2022 03:59:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal  
Demandante: Blanca Ofir Murillo Solarte.  
Demandando: Corporación de Taxis de Colombia S.A.  
Radicación: 110013103016201500455 01  
Procedencia: Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
Asunto: Apelación sentencia.  
AI-116/22

Se decide sobre la solicitud de prueba presentada por el apoderado actor.

**Antecedentes**

1. Blanca Ofir Murillo Solarte demandó por responsabilidad civil contractual a la Corporación de Taxis de Colombia S.A. para declararlo responsable por los daños materiales y morales causados, por expedir tarjeta de operación de vehículo sin los requisitos imperiosos para ello.
2. En audiencia del primero de febrero de 2022 se dictó sentencia y, accedió a las pretensiones de la demanda.
3. Apelada como fuera la decisión de primer grado, fue remitido el plenario a esta Colegiatura y admitido el recurso.
4. El apoderado de la actora, en el mismo escrito de sustentación de su recurso, pidió *“se tenga como prueba, el oficio No. 375 del 15 de julio del 2013, emitido por la Fiscalía General de la Nación –fiscal 139 seccional, o en su defecto se solicite por oficio la certificación del mismo a la entidad correspondiente Secretaria de Movilidad de Bogotá, o a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de probar que la decisión no cumple el requisito de sentencia judicial”*, ello al amparo del numeral 5 del canon 327 de la Ley 1564 de 2012.

## **Consideraciones**

1. El régimen probatorio en el ordenamiento nacional está debidamente reglado en cuanto a sus oportunidades para solicitar, practicar y contradecir los elementos de juicio, sin que le sea dable al juez a las partes soslayar su observancia. Ello por virtud del principio de preclusión o eventualidad que direcciona el trámite procesal.

2. El legislador previó un límite para allegar o solicitar pruebas, el cual está determinado en los artículos 173 y 327 de la ley 1564 de 2012.

3. En relación con la petición de pruebas en segunda instancia, el legislador determinó la oportunidad y los requisitos que deben cumplirse, para que el juzgador tenga facultad de decretarlas. Así, conforme al artículo 327 de la ley 1564 de 2012 solo pueden solicitarse *en el término de ejecutoria del auto que admite la apelación de sentencias* y, siempre y cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos: (1) Cuando todas las partes las pidan de común acuerdo; (2) Cuando decretadas en la primera instancia, no se practicaron por culpa no imputable a la parte que las solicitó; (3) Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; (4) Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y (5) Cuando pretendan desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

4. Ciertamente, la Sala denegará la petición probatoria porque, de un lado, es extemporánea, si en cuenta se tiene que el auto que admitió la apelación fue notificado en el estado electrónico E-95 de 1º de junio de 2022, habiendo transcurrido el término de ejecutoria del 2 al 6 de ese mes; la lacónica solicitud fue radicada el 8 de junio.

De otro lado, tampoco se enmarca en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 327 de la obra procesal civil, máxime cuando El oficio No. 375 del 15 de julio de 2013 ya obra en el expediente, fue aportado con la demanda basta con el ver el folio 24 físico o folio 30 del archivo digital denominado 001CuadernoPrincipalParte1, y fue incluido como prueba en auto de 29 de noviembre de 2019; por lo que ahora se pide resulta superfluo.

5. Lo anterior explica, sin dificultad la improcedencia de la petición de la prueba en segunda instancia.

## **Decisión**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Dual de Decisión, **RESUELVE:**

1. Negar las pruebas solicitadas por la parte actora en reconvencción.
2. En firme, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite que el derecho corresponde.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c762f61a2666788233a4e7dd6e12f7cd8d4c06016e32b87b6fb4ebc84ce436**

Documento generado en 25/07/2022 07:51:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*

*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103017-2015-00095-01  
Demandante: Casa de Cambios Unidas S.A.  
Demandado: Banco Caja Social BCSC S.A.  
Proceso: Ordinario  
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 31 de enero de 2022, proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, que es aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Por secretaría corríjase el reparto de este proceso, por cuanto en la información sobre la clase de juicio se anotó verbal, cuando en realidad se trata de ordinario.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Martha Cecilia Andrade
Demandado	Leonor Esperanza Alonso Guzmán y personas indeterminadas
Radicado	110013103 017 2015 00454 01
Instancia	Segunda
Decisión	Decide recurso de reposición - rechaza nulidad de plano

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que declaró desierta la alzada en el asunto en referencia. De otra parte, se emitirá pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad invocada por ese mismo extremo procesal.

**CONSIDERACIONES**

**1. Del recurso de reposición y súplica en subsidio.**

**1.1.** La parte actora formuló los medios de impugnación en mención contra el auto proferido el pasado 5 de julio, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 18 de enero de 2022 por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

1.2. En síntesis, controvertió el referido proveído bajo el argumento consistente en que fue emitida esa decisión, sin que previamente hubiera sido resuelta la solicitud de nulidad que presentó con fundamento en la pérdida de competencia del funcionario *A quo* para conocer el proceso, según lo previsto en el artículo 121 del C.G.P. Por lo demás, no sobra destacar que el memorial contiene una transcripción textual de la solicitud de nulidad previamente allegada al proceso.

1.3. Para resolver la cuestión, preliminarmente debe destacarse la procedencia del recurso de reposición para controvertir el auto que declara desierto el recurso de alzada. En efecto, el artículo 318 del C.G.P. establece que, salvo norma en contrario, *“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

A su turno, el artículo 331 *ejusdem*, prescribe que el recurso de súplica *“procede contra los **autos que por su naturaleza serían apelables**, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto”*.

Bajo el anterior panorama, como la declaración de deserción de la alzada no quedó incluida dentro de las providencias dictadas por el magistrado susceptibles de apelación según lo previsto en el artículo 321 *ibídem* o en norma especial, sin discusión alguna, se concluye que único medio de impugnación procedente para controvertir esa decisión es el recurso de reposición.

1.4. Expuesto lo anterior, advierte esta corporación que ninguna anomalía se avizora en el auto proferido el pasado 5 de julio, se itera, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación en el asunto en referencia, que amerite su reforma o revocatoria, para cuyo efecto nos remitimos a lo allí plasmado, argumentos de fondo respecto de los cuales el extremo actor no formuló ningún reproche, razón por la que se mantendrá incólume la decisión adoptada.

1.5. Otro asunto constituye que se haya emitido esa decisión sin que se hubiera resuelto la solicitud de nulidad elevada por la parte actora con anterioridad, basada en la pérdida de competencia del juez *A quo* según lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.

Sin que tal circunstancia afecte la decisión proferida en el auto fustigado, se advierte que en parte le asiste la razón al extremo inconforme, pues, en efecto, ninguna decisión ha dictado sobre ese tópico, siendo oportuno emitir pronunciamiento al respecto en esta misma providencia.

## **2. De la solicitud de nulidad elevada por la parte actora.**

2.1. El apoderado del extremo demandante solicitó que se declare sin valor ni efecto las actuaciones surtidas en el proceso con posterioridad a la pérdida de competencia del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, dado que éste no dictó sentencia de primera instancia dentro del término previsto en el artículo 121 del C.G.P. Subsidiariamente, requirió se declare igual consecuencia jurídica a partir del auto que admitió el recurso de apelación.

2.2. En síntesis, arguyó que la última notificación de la pasiva en el proceso se surtió el 13 de septiembre de 2019, y el término de duración de la primera instancia superó un año, descontando las suspensiones legales. La sentencia fue dictada el 18 de enero de 2022, por fuera del lapso legal.

2.3. El artículo 121 del Código General del Proceso, dispone:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (...).

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso (...).

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el

término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (...).

2.4. Como puede apreciarse, de esa regla aflora que el término para decidir en primera instancia es de un año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada segunda, y en segunda instancia, de 6 meses desde la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal, términos prorrogables excepcionalmente por el juez o magistrado, por una sola vez, hasta por 6 meses más.

Las consecuencias jurídicas ante el vencimiento de ese término sin decidir la instancia es que el correspondiente funcionario pierde automáticamente competencia para conocer del asunto, y será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice.

No obstante, no puede desconocerse que en sede constitucional quedó establecido que esa causal de nulidad debe ser alegada por las partes antes de proferirse sentencia y es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Para el efecto, memórese que la Corte Constitucional en sentencia C-443-2019, declaró exequible condicionalmente los incisos segundo y sexto de dicha disposición, en el sentido de que *“la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte”*, y *“la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”*.

Recientemente, sobre el saneamiento de la nulidad en cuestión, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dijo:

Expresado de otro modo, la –potencial– invalidación de las actuaciones

ulteriores del funcionario que perdió competencia emerge como remedio a una irregularidad muy puntual, consistente en que, contrariando las directrices del ordenamiento, dicho fallador persista en tramitar el proceso, perdiendo de vista la realización del supuesto de pérdida de competencia del artículo 121 –lo cual supone el fenecimiento del término de duración de la instancia, sumado al respectivo alegato de parte–.

Sin embargo, debe insistirse en que la efectiva anulación de «*la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia*» no depende solamente de que se produzcan los hechos tipificados en el artículo 121, sino también de que alguna de las partes pida que la nulidad se declare, porque siendo esa irregularidad saneable, **quedará convalidada si no se invoca antes de que se emita la sentencia respectiva.**

Esa consecuencia, expresamente contemplada en la declaratoria de exequibilidad condicionada del inciso sexto del aludido canon 121, pero implícitamente contemplada en el texto legal original –según lo expuesto *supra*–, **está relacionada con los supuestos de saneamiento previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, porque (i) quien podía proponer la nulidad «no lo hizo oportunamente», y (ii) al dictarse la sentencia «el acto procesal cumpl[e] su finalidad [la solución del conflicto] y no se viol[a] el derecho de defensa»<sup>1</sup>.** (Negrillas fuera de texto original).

**2.5.** Bajo las anteriores premisas, se abre paso a establecer si en este asunto se configuró la nulidad de pleno derecho alegada, puntualmente por el vencimiento del término que contempla el artículo 121 del Código General del Proceso, respecto de la actuación surtida en primera instancia, para lo cual resulta necesario hacer un recuento de las actuaciones surtidas, así:

Mediante auto del 18 de junio de 2015 se admitió la demanda instaurada por Martha Cecilia Andrade contra Leonor Esperanza Alonso Guzmán y personas indeterminadas (fl. 23, c. ppal); el 13 de septiembre de 2019, se notificó personalmente el curador ad litem de Leonor Esperanza Alonso Guzmán (f. 82, c. ppal), siendo la última notificación de la pasiva; en proveído del 10 de diciembre de 2020, el *A quo* dispuso decretar una prueba de oficio – dictamen pericial (fl. 109, c. ppal); el 13 de agosto de 2021, se emite auto por medio del cual se fija fecha y hora para la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. (fl 140, c. ppal).

---

<sup>1</sup> SC845-2022. Radicación n.º 05001-31-03-013-2008-00200-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

En audiencia del 18 de enero de 2022<sup>2</sup>, se agotó la etapa de saneamiento del proceso, en la que se dijo que se tiene por saneada cualquier nulidad que los presentes no hubieren propuesto. Al respecto, se destaca que el apoderado de la parte actora fue clara en que no había causal alguna que ameritara la nulidad<sup>3</sup>; agotadas las demás etapas procesales y escuchados los alegatos de conclusión, el *A quo* profirió sentencia por medio de la cual denegó las pretensiones de la demanda (143 a 145, c. ppal).

Vale la pena destacar que el apoderado del extremo demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, para cuyo efecto manifestó los reparos en la audiencia en la que aquella fue proferida. Posteriormente allegó escrito que lleva por asunto *“presentación y sustentación recurso de apelación”*, sin hacer mención, en esas oportunidades, a la nulidad que ahora llama la atención.

**2.6.** Puestas así las cosas, la nulidad invocada resultó saneada, comoquiera que no fue alegada de forma oportuna por ninguna de las partes desde el momento mismo en el que venció el término del año que tenía el *A Quo* para dictar la sentencia, permaneciendo silentes sobre ese aspecto, incluso, hasta que se emitió la sentencia de primera instancia. No pasa desapercibido que ni siquiera en el escrito que allegó la parte demandante ante el juzgado de primer grado a fin de sustentar el recurso de alzada se hizo alusión a la causal de nulidad ahora invocada.

**2.7.** Ahora bien, el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, dispone: *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o **la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación”* (negrilla fuera de texto).

Esa misma regla contempla que *“no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo,*

---

<sup>2</sup> Unica Audiencia Pertenencia 2015 254

<sup>3</sup> Min 22:50

*ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”* (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el numeral 1) del artículo 136 de la misma Codificación consagra: “*[I]a nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”* (negrilla fuera de texto).

**2.8.** Comoquiera que la nulidad prevista en el artículo 121 del C.G.P. fue invocada estando en curso el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia, encontrándose saneada desde el momento en que ésta fue proferida, habrá lugar a rechazarla de plano, conforme a la normatividad inmediatamente referida.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**Primero.** Mantener incólume el auto proferido el 5 de julio de 2022, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia emitida el 18 de enero de 2022, por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia

**Segundo.** Rechazar de plano la nulidad planteada por la parte demandante con fundamento en el artículo 121 del C.G.P, en el asunto en referencia.

## NOTIFÍQUESE

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado



**Firmado Por:**  
**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec0776438532d05e3b96215e3dbebd6a885d4af76d46579f696e884a25b487f**

Documento generado en 22/07/2022 03:53:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Ref.** Proceso ejecutivo singular de **GONZALO RODRÍGUEZ HERRERA** y otro contra **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL**. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-022-2019-00063-01.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, frente a la decisión que negó el decreto de la prueba pedida por ese extremo de la *lid*, emitida durante la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., practicada el 27 de mayo pasado, por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta urbe<sup>1</sup>.

**II. ANTECEDENTES**

1. Gonzalo Rodríguez Herrera y Luis Daniel Gómez Rodríguez demandaron a Blanca Elvira Pardo de Carvajal, para obtener el pago de \$200.000.000 contenido en el contrato base de la ejecución y la consiguiente condena en costas<sup>2</sup>; en proveído del 31 de enero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo<sup>3</sup>.

2. En auto del 20 de agosto siguiente, se aceptó la cesión de los derechos litigios que, a favor de Nancy Aldana Devia, Carlos Hernando Gómez Gómez, María del Carmen Rodríguez Pulido, Ricardo Augusto Gómez Mancera y Leonel Yanguma Parra, hizo la parte actora<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Minuto 57:30 al 58:51 del archivo “85-AUDIENCIA ART. 372 C.G.P. PROCESO No. 11001310302220190006300-20220527\_093042-Meeting Recording”.

<sup>2</sup> Archivo “01Cuaderno1-2019-063.pdf” de la Carpeta “01Cuaderno principal” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

<sup>3</sup> Folio 125 del archivo “01Cuaderno1-2019-063.pdf” de la Carpeta “01Cuaderno principal” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

<sup>4</sup> Folio 177, *ibidem*.

3. El 27 de abril siguiente<sup>5</sup>, el apoderado judicial de la ejecutada elevó varias peticiones a la Juez de conocimiento, entre ellas, el decreto de una prueba “sobreviniente”<sup>6</sup>, para que en aplicación de lo dispuesto en el canon 169 del C.G.P.<sup>7</sup>, se tuviera en cuenta la copia del fallo que profirió el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá al interior de la acción de tutela, radicada con el consecutivo 25899-33-33-002-2019-00228-00, que a criterio de la demandada, resulta ser útil para respaldar las excepciones propuestas, solicitud que se le negó en providencia del 27 de mayo hogaño, al considerarla extemporánea.

4. El extremo pasivo apeló esa decisión<sup>8</sup>, argumentado que le fue imposible allegar esa documentación, porque tuvo conocimiento de ella con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas; aunado a que, el medio suasorio cumple con las exigencias de utilidad, conducencia y pertinencia, pues con él pretende demostrar los vicios que afectaron su consentimiento y la causa ilícita que le dio origen al convenio base del recaudo.

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1 y 35 del C.G.P., el cual resulta procedente, al tenor del numeral 3 de la regla 321 de esa misma Codificación<sup>9</sup>.

Las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del canon 164 de ese Estatuto y, a través de ellas, se lleva al juez al convencimiento de los hechos materia del debate.

Para disponer su decreto, práctica e incorporación, se debe tener en

<sup>5</sup> Archivo “75 FechaRecibido.pdf”, *ibidem*.

<sup>6</sup> Archivo “73 Solicitud De Prueba- Documental.pdf”, *ibidem*.

<sup>7</sup> “PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

<sup>8</sup> Minuto 1:03:28 al 1:07:25 del archivo “85-AUDIENCIA ART. 372 C.G.P. PROCESO N. 11001310302220190006300-20220527\_093042-Meeting Recording”, *ibidem*.

<sup>9</sup> “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”.

cuenta que el elemento probatorio esté admitido por el ordenamiento legal, sea relevante con el asunto en controversia y que el hecho a acreditar no esté ya demostrado suficientemente con otros medios persuasivos; por ese motivo, la regla 168 del Estatuto General del Proceso prevé que se rechazarán las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, por lo que su orden ha de pasar por el ineludible tamiz de la valoración que respecto de los requisitos y utilidad del medio probatorio efectúe el juez del conocimiento.

De manera complementaria, el artículo 173 de la misma obra, preceptúa que *“las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello (...)”*.

Así, con relación a los requisitos formales para su solicitud, el Código General del Proceso impone a la parte que pretenda valerse ella, el deber de aportarla en la respectiva oportunidad para pedirla que, en el caso presente, corresponde al momento de presentar excepciones de mérito, según lo establece el numeral 1 del canon 442 del C.G.P., a cuyo tenor: *“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”* (destacado para resaltar).

En el *sub examine*, el extremo pasivo aportó el 27 de abril de 2022<sup>10</sup>, la copia del fallo de tutela emitido el 18 de octubre de 2019, por el Estrado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá, al interior del asunto radicado con el número 25899-33-33-002-2019-00228-00<sup>11</sup>, elemento suasorio cuyo decreto se negó, por considerarlo extemporáneo.

Determinación que resulta ajustada a derecho, en tanto que el memorado elemento de convicción debió adjuntarse al proponer las excepciones de mérito, según lo ya indicado.

---

<sup>10</sup> Archivo “75 Fecha Recibido” en “01 Cuaderno Principal”.

<sup>11</sup> Archivo “73 Solicitud De Prueba Documental” en “01 Cuaderno Principal”.

Ahora, aduce la demandada que, sólo tuvo conocimiento de ese elemento persuasivo una vez fenecida esa oportunidad y, por esa razón, se trata de una prueba “*sobreviniente*”.

Empero, ella se produjo el 18 de octubre de 2019, vale decir, con anterioridad al vencimiento del término con el que contaba la demandada para solicitarla, por cuanto se notificó de la orden de apremio el 29 de noviembre de ese año<sup>12</sup>, diferente es que según la ejecutada sólo la conoció con posterioridad, sin siquiera respaldar su dicho, máxime cuando no se aduce circunstancia alguna de fuerza mayor, caso fortuito, o justificación válida que le impidiera a la parte interesada aportarlos o solicitarlos como prueba en las oportunidades probatorias que contempla el Estatuto Adjetivo y, no es admisible desde ningún punto de vista, invocar las facultades oficiosas del juez con el propósito de corregir o subsanar el incumplimiento de una carga procesal de una de las partes, puesto que quien alega los hechos que fundamentan su pretensión o excepción debe aportar los medios probatorios que permitan llevar al administrador de justicia el conocimiento sobre el mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del C.G.P..

En consecuencia, se confirmará la providencia impugnada, en los aspectos sobre los que recayó la alzada.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR** en lo que fue materia de la apelación, el auto proferido durante la audiencia celebrada el 27 de mayo de 2022, por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó por extemporáneo el decreto de la denominada “*prueba sobreviniente*” solicitada por la ejecutada.

---

<sup>12</sup> Folio 193, Archivo “01 Cuaderno 1 -2019-063”de ““01Cuaderno principal” del “01CuadernoPrimeraInstancia”

**Segundo.** Sin lugar a condenar en costas, al no aparecer causadas (numeral 8 artículo 365 del Código General del Proceso).

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar y, comuníquese en forma inmediata esta decisión a esa autoridad judicial, (últimos incisos de los cánones 313 y 326 del C.G.P.), so pena de imponer las sanciones allí establecidas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9442a941d45aa22087ed806ccd939c00aa435d326278c5c22b7ad63a4d449656**

Documento generado en 25/07/2022 11:52:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Radicación 11001310302320170047802**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7.3. de la sentencia del 3 de septiembre de 2020, proferida por el Tribunal, esto es, devolver el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353db9d478232549f9fee9b1c7647d22ae7098415e07a793ff037126f518d6b3**

Documento generado en 25/07/2022 09:36:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Miller Oswaldo Forero Ángel
Demandado	Juan Sebastián Carvajal Bautista
Radicado	110013103 024 2021 00517 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto calendarado 26 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago ejecutivo.

**I. ANTECEDENTES**

1. Miller Oswaldo Forero Ángel, radicó demanda ejecutiva en contra de Juan Sebastián Carvajal Bautista, para la suscripción de un documento, mismo que corresponde a la escritura pública que le transfiera el dominio del apartamento 705, el parqueadero 13 y el depósito, ubicados en el edificio Altos de San Sebastián Propiedad Horizontal, de La Vega Cundinamarca.<sup>1</sup>

2. Mediante auto del 26 de enero de 2022<sup>2</sup>, el *a quo* dispuso no librar mandamiento de pago ejecutivo al advertir que el documento acercado como título de ejecución carece de los requisitos establecidos en los artículos 422 y 434 del Código

---

<sup>1</sup> Archivo 001.

<sup>2</sup> Archivo 007.



General del Proceso, para lo cual expuso que en la promesa de compraventa acercada dejaron de indicarse los linderos y los datos de registro, como resultado de no “mencionarse el número de la matrícula inmobiliaria y su chip catastral”.

Si bien, en la promesa de compraventa se menciona el número de matrícula inmobiliaria y la cédula catastral, estos no concuerdan con el apartamento objeto del negocio, sin que resulte procedente que la identificación del predio o la interpretación del contrato provenga de la demanda, en tanto, debe serlo del título, faltando con ello a ser una obligación clara y expresa.

3. Oportunamente el extremo demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>3</sup> encaminados a la revocatoria de la decisión; para ello se argumentó que la providencia emitida transgrede el artículo 11 del C.G.P., y el artículo 228 Constitucional, al no dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas; aunado a considerar que la promesa de compraventa cumple con los requisitos exigidos por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887 y contiene en su interior un título ejecutivo.

4. En proveído del 19 de abril de 2022<sup>4</sup>, se resolvió no reponer la decisión recurrida por iguales razones a las del pronunciamiento inicial, y fue concedida en el efecto suspensivo la alzada propuesta.

5. Corresponde a esta Corporación decidir la apelación.

## II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver en esta instancia se centra en analizar si el documento acercado cumple con los requisitos para el mandamiento coercitivo, en línea con lo dispuesto en los artículos 422 y 434 del Código General del Proceso. Desde ahora se advierte que la decisión será confirmada al hallarse adecuadas parcialmente las razones del *a quo* que sustentaron la negativa para la extensión de la

---

<sup>3</sup> Archivo 009.

<sup>4</sup> Archivo 011.

orden rogada.

2. No puede existir proceso coercitivo sin título que respalde la obligación, siendo este un documento que debe reunir los requisitos que para el efecto prescriben los artículos antes referidos o los que estén establecidos en disposiciones de carácter especial. Así, tratándose de procesos de tal naturaleza, resulta indispensable acompañar la demanda con el respectivo documento o documentos que tengan suficiente mérito para soportar la ejecución, a partir de cuya valoración, el juez determinará la viabilidad de librar la orden de apremio.

Bajo este panorama, para que una obligación pueda ser objeto de ejecución, se requiere que sea clara, expresa y exigible. Es clara, cuando *“en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados”*<sup>5</sup>; que sea expresa significa que *“esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las presuntas (...)”*<sup>6</sup>; finalmente, la exigibilidad alude a *“la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura simple y ya declarada”*<sup>7</sup>.

3. Regula el artículo 1611 del Código Civil la promesa, como instrumento autónomo que contiene un contrato independiente del que se busca celebrar en el futuro, mismo que se haya sujeto al cumplimiento de los siguientes ordinales:

*“Artículo 1611. Requisitos De La Promesa. (Artículo subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887). La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:*

*1a.) Que la promesa conste por escrito.*

*2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil.*

*3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.*

*4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.*

*Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.”*

<sup>5</sup> Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo IV. Procesos Ejecutivos. Sexta Edición. 2017.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

Por su parte, sobre la rigidez de la información que debe llevar el documento que contenga la promesa de compraventa de bienes inmuebles, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,<sup>8</sup> ha explicado:

*“Pues bien, precisamente teniendo presente que una es la obligación adquirida en la promesa y otras las que emanan del contrato prometido, a la vez que procurando que la identificación del inmueble prometido no fuera talanquera para el cumplimiento, la jurisprudencia de la Corporación ha exigido la inclusión en la promesa de su ubicación y alindamiento, pues tal información constituye la forma natural de procurar la requerida precisión en la determinación del objeto que reclama el precepto en comento. No ha requerido lo mismo de la referencia catastral (que desde 1821 tiene presencia en Colombia) ni de la matrícula inmobiliaria (adoptada desde 1932 en virtud de la ley 40), por cuanto algunos inmuebles no cuentan con dichos instrumentos de identificación. Ni lo propio ha hecho en tratándose de los antecedentes registrales del inmueble que se promete, dado que pueden ser exactamente los mismos de otro, como suele acontecer en bienes sometidos a régimen de propiedad horizontal provenientes de un inmueble matriz. En suma, se trata de datos muy importantes para el registro y por ello de cuidadosa observancia de los notarios, pero no predicables como elementos esenciales, ante cuya ausencia careciere de efecto la promesa de contrato, por indeterminación del objeto del contrato prometido.”*

4. En el asunto convocado la parte activa acercó como base de la ejecución un contrato de promesa de compraventa suscrito el 08 de octubre de 2019 entre Juan Sebastián Carvajal Bautista como vendedor y Miller Oswaldo Forero Ángel como comprador, mismo que refiere:

4.1. En su encabezado:

**CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA**

APARTAMENTO 705, 1 PARQUEADERO SOTANO UNO # (13) Y 1  
DEPOSITO, Carrera 1 No 21-151, EDIFICIO ALTOS DE SAN SEBASTIAN  
PROPIEDAD HORIZONTAL del Municipio de La Vega Departamento  
Cundinamarca, con Matrícula Inmobiliaria en mayor extensión Nro. 156-56523.  
CEDULA CATASTRAL 01-00-0025-0012-000 EN MAYOR EXTENSION

4.2. En su objeto:

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC004-2015 - Radicación 25843-31-03-001-2006-00256-01. MP. Dr. Jesús Vall De Rutén Ruiz.

**PRIMERA: OBJETO:** EL PROMETIENTE VENDEDOR se compromete a transferir a título de venta real y efectiva a favor de EL PROMETIENTE COMPRADOR o a quien esta designe y estos se obligan a comprar, mediante escritura pública con las formalidades legales al PROMETIENTE VENDEDOR, el derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre los siguientes inmuebles: APARTAMENTO 705, PARQUEADERO N (13) Y DEPOSITO, DEL EDIFICIO ALTOS DE SAN SEBASTIAN PROPIEDAD HORIZONTAL UBICADO EN LA CARRERA 1 No 21-151 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DEL MUNICIPIO LA VEGA DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA.

Página 08, archivo 003.

5. Sobre los reparos en la identificación correcta del bien inmueble debe apreciarse que:

5.1. Para el momento de la celebración del contrato, esto es, el 08 de octubre de 2019, el bien inmueble no contaba con una matrícula inmobiliaria independiente que lleve a exigir su consignación dentro del acto, afirmación que surge al auscultar el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 156-56523, anotación Nro. 010, al ser el bien de mayor extensión:

<b>ANOTACION: Nro 010</b> Fecha: 19-02-2021 Radicación: 2021-1763	
Doc: ESCRITURA 3130 del 21-10-2019 NOTARIA QUINTA de BOGOTA D. C.	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL	
EDIFICIO ALTOS DE SAN SEBASTIAN - PROPIEDAD HORIZONTAL	
<b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)</b>	
DE: CARVAJAL BAUTISTA JUAN SEBASTIAN	CC# 1020824836 X

Nótese que el reglamento de propiedad horizontal fue inscrito el 19 de febrero de 2021, data que es posterior a la del contrato, e igualmente se especifica, que con base en dicha matrícula, fueron abiertas entre otras, las correspondientes a:

10-> 148719 APARTAMENTO 705 – ALTOS DE SAN SEBASTIAN - PH  
10-> 148733 PARQUEADERO NUMERO TRECE (13)

Para el depósito no se evidencia matrícula separada.

En este orden, se sustenta que la inscripción que segregó los inmuebles objeto de promesa de compraventa fue ulterior a la suscripción del contrato, de ahí que la concordancia de la información consignada debe evaluarse para el momento del

negocio jurídico; esto es, con los del bien de mayor extensión que son su génesis.

5.2. En lo que atañe a la falta de consignación de los linderos, se evalúa que las cláusulas primera y segunda son las que guardan mayor semejanza con este requisito, empero, no satisfacen la correcta individualización (ubicación y alinderamiento) de lo que se promete:

**PRIMERA: OBJETO:** EL PROMETIENTE VENDEDOR se compromete a transferir a título de venta real y efectiva a favor de EL PROMETIENTE COMPRADOR o a quien esta designe y estos se obligan a comprar, mediante escritura pública con las formalidades legales al PROMETIENTE VENDEDOR, el derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre los siguientes inmuebles: APARTAMENTO 705, PARQUEADERO N (13) Y DEPOSITO, DEL EDIFICIO ALTOS DE SAN SEBASTIAN PROPIEDAD HORIZONTAL UBICADO EN LA CARRERA 1 No 21-151 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DEL MUNICIPIO LA VEGA DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA.

**SEGUNDA: TRADICION:** Los inmuebles OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA, los adquirió EL PROMETIENTE VENDEDOR, por compra hecha a: ORLANDO LOPEZ MARTINEZ mediante escritura pública número 2160 del 31 de JULIO de 2015 de la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BOGOTA.

Página 08, archivo 003.

La información anterior sí se considera ambigua, dado que, del mismo certificado de tradición se respalda que la escritura pública Nro. 2160 del 31 de julio de 2015 de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá (anotación Nro. 007), fue aclarada en cuanto a los linderos (anotación Nro. 008) y corregida igualmente en los linderos y área (anotación Nro. 009) con la escritura pública Nro. 2901 del 30 de septiembre de 2016 de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá; las que son anteriores a la celebración del contrato de promesa.

Así, ante el escenario que reviste los títulos ejecutivos, no puede avalarse como clara y expresa la obligación contenida en la promesa, lo que le niega el carácter de documento idóneo para obligar a la suscripción del tendiente a perfeccionar los actos de tradición y menos aún, cuando de no hacerlo el ejecutado, deberá realizarlo el juez.

6. Finalmente se detecta que el título traído es complejo y requiere de otras precisiones que pueden serlo a través de la figura de la inadmisión, como ocurre con

la segregación del bien del de mayor extensión; pero como se ha anotado, no es posible devolver el expediente para dicho examen, en razón a que, la inconsistencia develada con su individualización tiene su origen en el escrito principal y este no puede ser llevado a interpretaciones frente a elementos de su esencia y naturaleza no plasmados donde debieron serlo (en el contrato), situación que a todas luces raya con la finalidad propia de la pretensión ejecutiva y la traslada a otro tipo de proceso, como lo es el declarativo.

7. Con ello se sustenta que los requisitos a concurrir no se satisfacen; lo que ponen de manifiesto el fracaso de la alzada y la confirmación del proveído apelado, sin que haya lugar a condena en costas al recurrente, al no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**Primero.** Confirmar el auto proferido el 26 de enero de 2022 por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia.

**Segundo.** Librar la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

**Tercero.**, Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

**Notifíquese**

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17dd7a80d40c30e6855a899a914f69a21b8ea087afa296870a9de31bc087924**

Documento generado en 22/07/2022 02:34:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103025 2017 00423 01  
Procedencia: Juzgado 25 Civil del Circuito  
Demandante: Gabriela María Royert Quintero  
Demandado: Agrupación de Vivienda Familiar Fátima Norte  
– Propiedad Horizontal y otros  
Proceso: Verbal  
Recurso: Apelación Auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 15 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **GABRIELA MARÍA ROYERT QUINTERO** contra la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR FÁTIMA NORTE – PROPIEDAD HORIZONTAL, JOSÉ FÉLIX SAAVEDRA, AURORA CUBILLOS DE SAAVEDRA, LUIS JESÚS CORREDOR TORRES, MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE CORREDOR, CARLOS ALBERTO TABARES GÓMEZ, NORA ELENA NIÑO MORENO, YANI FARID**



**CRUZ MOLINA, NELSON ANGULO CADENA, AMANDA RODRÍGUEZ DE ANGULO, CARLOS ZAMBRANO, MARÍA YOLANDA PRIETO DE ZAMBRANO, FERNANDO GONZÁLEZ MOYA, MARGARITA LÓPEZ MUÑOZ, BERTHA GLORIA RAMÍREZ AMAYA, FLOR ALBA SEMA DE CASALLAS, PEDRO ANTONIO LÓPEZ ACOSTA, FLORENTINO PERDIGÓN HERRERA, GUILLERMO PERDOMO HERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL PERDOMO GARCÍA, ALBA CRISTINA HORTA MEDINA, CARLOS ALBERTO DÍAZ, GUSTAVO FLÓREZ, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GUERRERO, DORIS ESTELLA FORERO, ROBERTO MONSALVE CALDERÓN, OLGA LUCIA HERRERA VELOZA, ROSAURA CABALLERO BOHÓRQUEZ, LUIS ROGELIO ABRIL DÍAZ, FLOR MARINA SEGURA RAMÍREZ, JAIME PIÑEROS GÓMEZ, HENRY MARROQUÍN GARCÍA, JUAN CARLOS SÁNCHEZ AGUIRRE, MISAEL CARDEÑAS ORJUELA, MARÍA DEL TRANSITO ALDANA RINCÓN, ANA NAVARRO ALEAN, CARLOS BUSTAMANTE, ROSALBA POVEDA DE BUSTAMANTE, herederos indeterminados de los causantes JOSÉ DEL CARMEN CASTIBLANCO, ALBERTO GÓMEZ MONTOYA, PEDRO EMILIANO SÁNCHEZ RINCÓN y MODESTO GONZÁLEZ PATIÑO.**

### **3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante la providencia censurada, el señor Juez declaró infundada la solicitud de nulidad impetrada por el demandado Fernando González Moya<sup>1</sup>.

3.2. Inconforme con la determinación, el profesional del derecho formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el recurso principal, se concedió la alzada el 13 de mayo del año en curso<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> 0001C3Folios1A126.pdf – folios 13 y 14

<sup>2</sup> Ídem – folios 23 a 25.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

4.1. Como sustento de su petición revocatoria reprodujo los argumentos que enfilaron la solicitud de invalidez. Recabó, en lo medular, que no se le ha intimado en debida forma, por ningún medio autorizado en la ley, el auto admisorio de la demanda fechado 29 de junio de 2017, sino el proveído del 9 de febrero de 2018, en virtud del cual se admitió la reforma del escrito genitor que, por demás, al haber sido recurrido por uno de los apoderados representante de algunos de los convocados, sin que se hubiera resuelto, no se encuentra en firme<sup>3</sup>.

4.2. La apoderada judicial de la parte demandante se opuso a la prosperidad. Sostuvo que no se configura la nulidad, en tanto que la admisión de la reforma de la demanda se notifica por estado a los demandados que ya se encuentran notificados, y personalmente a los que no se han vinculado. Si se entera el proveído primigenio, se estará intimando la demanda que no es<sup>4</sup>.

#### **5. CONSIDERACIONES**

5.1. Es sabido, que para el decurso normal de las actuaciones judiciales es menester que existan reglas preestablecidas para su impulso y resolución que deben ser atendidas tanto por los extremos litigiosos como por el Funcionario a quien se le sometió a consideración el asunto.

De ahí dimana la obligatoriedad de las formas procesales, cuya desatención comporta la invalidez de la tramitación. Y es que es apenas natural que, si un acto o una serie de éstos se cumplieron de modo irregular, no deban tener efectos vinculantes.

---

<sup>3</sup> Folios 15 y 16

<sup>4</sup> Folio 28 y 29

Las nulidades procesales surgen entonces como una salvaguarda de las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

Al respecto, cumple relieves que la finalidad de la primera notificación es hacerle saber al demandado sobre la existencia de una causa en su contra para que tenga la oportunidad de ejercer los derechos de contradicción y defensa, pues ello impide que desde un comienzo el juicio se adelante a sus espaldas. El conocimiento real y efectivo que el convocado tenga sobre el asunto constituye el fundamento principal para garantizarle las prerrogativas superiores –artículo 29 de la Constitución Política-.

5.2. La solicitud de invalidez que nos ocupa tiene como soporte la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme a la cual se estructuraba el vicio cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la convocada, así como el emplazamiento de las personas que deban suceder en el proceso a las partes o cuando no se cita al Ministerio Público en caso que la ley lo exija.

Al efecto, plantea el litigante que el supuesto en mención se cristaliza al no habersele intimado el auto que admitió la demanda, sino el que aceptó su reforma que no ha cobrado firmeza porque fue recurrido.

Para zanjar tal embate, se precisa anteladamente que no soslaya el Tribunal que el artículo 290 del Código General del Proceso, es imperativo al disponer la notificación personal, “...*Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto **admisorio de la***

***demanda y la del mandamiento ejecutivo...***” – negrilla fuera del texto original-.

En el caso *sub-examine*, ciertamente, en decisión del 29 de junio de 2017<sup>5</sup>, se admitió el libelo genitor. Aunado, la parte actora presentó reforma a la demanda<sup>6</sup>, la que fue admitida el 9 de febrero de 2018<sup>7</sup>, allí expresamente el señor Juez ordenó correr traslado en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso. Advirtió que “...***a los nuevos demandados como los que faltan por notificar, córrase traslado por el término legal de veinte (20) días...***” – negrilla fuera de texto original-

Precisamente, en cumplimiento de ese mandato, el procurador judicial gestionó lo pertinente para la intimación de los convocados, entre ellos, al incidentante. Es decir, remitió la citación y aviso de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 ibídem, conforme lo refrenda la actuación<sup>8</sup>, con resultado positivo en su entrega, de ello no lo discute el apelante, sino que se le intimó una providencia diferente.

No concierta el Despacho con la réplica del opugnante, en el entendido que carece de relevancia jurídica citar el primer proveído, si con los actos que se adelantaron se le está notificando de la existencia del proceso que se adelanta en su contra, para cuyo efecto se le corrió el traslado de la demanda integrada, junto con los anexos y el evocado auto, con miras a que ejerciera su derecho de defensa y contradicción dentro del término estipulado para la demanda y porque, de la teleología de los numerales 4 y 5 del artículo 93 *ejusdem*, no se desprende que deba ser notificada personalmente sino por estado, como efectivamente ocurrió.

---

<sup>5</sup> 002C1Folios201A1393.pdf – folios 103 y 104

<sup>6</sup> 003C1Folios394A1523.pdf – folios 102 a 139

<sup>7</sup> 004C1Folios524A1580.pdf – folios 1 y 2.

<sup>8</sup> 005C1Folios581A1670.pdf – folios 47 a 52.

En efecto, los preceptos señalan lo siguiente “...4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial...”.*

Es poco lo que se debe agregar a lo argumentado por el Funcionario de primera instancia. Sin embargo, para ahondar en razones que conlleven al fracaso de la solicitud de nulidad, ante las evidencias reseñadas, no cabe duda para el Tribunal que aquí igualmente operó un caso de saneamiento, pues aun admitiéndose, en gracia de discusión, la presencia de una irregularidad, téngase en cuenta que, a pesar del vicio, el acto procesal cumplió con su finalidad y no se le vulneró el derecho de defensa al demandado –numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso.

Finalmente, carece igualmente de recepción el argumento atañadero a que por estar recurrido el evocado pronunciamiento por otro litigante no ha cobrado firmeza. Recuérdese que a voces del inciso final de artículo 91 del Código General del Proceso, “...*Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común...*”, en este caso, el término es individual teniendo en consideración la pluralidad de demandados. Luego, tratándose del cómputo de términos, los incisos 3 y 4 del canon 118 preceptúan que “...*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*

Entonces, como en rigor el término de traslado se computa de manera individual para cada uno de los sujetos enjuiciados, la interrupción solo opera para quien atemperó el mecanismo de censura, de manera que no cobija a quienes no ejercieron tales recursos.

En ese orden de ideas, claramente la causal de nulidad alegada no se cristaliza en el caso analizado, amén que quedó saneada, por tanto ninguna crítica merece el auto censurado. Se confirmará con la consecuente condena en costas.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,  
**RESUELVE:**

**6.1. CONFIRMAR** el auto del 15 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad.

**6.2. CONDENAR** en costas de la instancia a la apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00.

**6.3. DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6bb73807b7f2c8ff5ef4ab76c99b94c505015a9883e6fb7d9702706a8ff9da**

Documento generado en 25/07/2022 09:36:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Martha Leonor Calad Varela
Demandado	María Camila Calad Forero y Personas indeterminadas
Radicado	110013103 026 2018 00006 03
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandada María Camila Calad Forero contra la decisión proferida el 06 de diciembre de 2019 por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se rechazó de plano la nulidad alegada.

**I. ANTECEDENTES**

1. En memorial del 25 de septiembre de 2019 el apoderado de la demandada María Camila Calad Forero interpuso incidente de nulidad<sup>1</sup> en contra de lo actuado desde la admisión de la demanda, que lo fue el 16 de enero de 2018; para lo que señaló que al momento de la presentación del escrito introductorio se adujo que se desconocía el lugar de su domicilio, residencia o sitio de trabajo, apreciación que consideró totalmente falsa.

2. En decisión del 06 de diciembre de 2019<sup>2</sup> fue rechazada de plano la petición de nulidad bajo el sustento que “*su formulación resultó inoportuna, por no haber sido alegada una vez se actuó en el proceso, es decir que se promovió de manera extemporánea, por lo que operó, si hubiere existido, su saneamiento.*” Advirtió que la parte pasiva al

---

<sup>1</sup> Páginas 193 a 195, cuaderno 01.

<sup>2</sup> Página 225.



comparecer al trámite presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, mismo que fue negado.

3. Oportunamente se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>3</sup>. Para ello, refirió el petente que la solicitud de reposición del ato admisorio no subsana la nulidad al pretender demostrar la “*mala fe*” y la “*falsedad*” con que actuó la contraparte al pretender engañar al funcionario y “*hacerlo caer en error lo que a la vista sería un delito de FRAUDE PROCESAL*”.

4. El 07 de diciembre de 2020<sup>4</sup> fue resuelto el recurso de reposición impetrado, para lo cual se dispuso, mantener incólume el auto del 06 de diciembre de 2019 por iguales razones a las expuestas en el proveído anterior y fue concedido el recurso de apelación.

5. El 05 de febrero de 2021<sup>5</sup>, se dejó consignado en el punto 6, del acta de la audiencia desarrollada que, efectuado el control de legalidad “*se deja constancia que el apoderado de la parte demandada interpuso apelación contra el auto de fecha 6 de diciembre , por lo que el Despacho concede la apelación en efecto devolutivo, por secretaria se ordena remitir al Tribunal Superior de Bogotá D.C.*”

6. El 10 de mayo de 2022 se procedió con la remisión del expediente a esta Corporación.

## I. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver en esta instancia se centra en analizar si debió rechazarse de plano la solicitud de nulidad propuesta por la demandada María Camila Calad Forero, o si contrario, se configuró su saneamiento conforme a lo establecido en el artículo 136 del Código General del Proceso. Desde ahora se advierte que la decisión objeto de estudio será confirmada.

2. Las nulidades procesales han sido definidas como “*la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por*

---

<sup>3</sup> Página 227.

<sup>4</sup> Archivo 21, cuaderno 01.

<sup>5</sup> Archivo 08, cuaderno 01.

ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”<sup>6</sup>. Igualmente, se ha entendido como una sanción que priva a los actos y a las etapas procesales de sus efectos normales desde su eficacia, en atención a la inobservancia de ciertas reglas fundamentales del postulado del debido proceso, como las referentes a las formas, la garantía de contradicción y las pautas propias del principio de juez natural.

3. Resulta preciso recordar que, a tono con el inciso 4º del artículo 135 del C.G.P, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad cuando “*se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*”. Por su parte, el numeral 1º del canon siguiente, establece que la nulidad se considerará saneada cuando “*la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*”

4. El *a quo* señaló que no impartía el trámite a la nulidad alegada, en razón a que, la primera actuación que efectuó el extremo al acudir al proceso fue diferente a la proposición de la nulidad; para lo que resulta pertinente evaluar:

- La demanda fue admitida el 16 de enero de 2018<sup>7</sup>, donde se ordenó el emplazamiento de la parte demandada.

- Posteriormente y previo a la posesión del curador ad-litem designado, concurrió al proceso la señora María Camila Calad Forero, a través de apoderado, en virtud de lo cual se surtió el 05 de agosto de 2019 la notificación personal del auto admisorio de la demanda<sup>8</sup>.

- El 09 de agosto de 2019 el extremo pasivo impetró recurso de reposición contra la decisión de admisión<sup>9</sup>, mismo que fue resuelto de forma negativa el 18 de septiembre de 2019.<sup>10</sup>

- El 25 de septiembre de 2019 fue radicada la solicitud de nulidad que nos ocupa<sup>11</sup>.

---

6 CANOSA TORRADO, Fernando. Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá: 2009. Pág. 2. Cita al tratadista Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Sexta edición actualizada. Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot, 1986, pág. 387.

<sup>7</sup> Página 87.

<sup>8</sup> Página 141.

<sup>9</sup> Página 155.

<sup>10</sup> Página 161.

<sup>11</sup> Páginas 193 a 195.

5. Del anterior recuento surge diáfano que el apoderado de la demandada actuó en el proceso, sin proponer la nulidad, entendiéndose al tenor de lo establecido en el numeral primero del artículo 136 del estatuto procesal civil, que la irregularidad alegada, pese a que por demás no fue taxativamente encuadrada por el interesado dentro de las contempladas en el artículo 133 *ibídem*, se encuentra saneada.

Ello, como quiera que la primera actuación que se impulsó posterior al acto de notificación fue la que reparó vía reposición el auto admisorio y no la nulidad, asimismo, tampoco lo fue de manera concomitante; por lo que la apelante dio prevalencia en el tiempo a otra solicitud, permitiendo con su aquiescencia el saneamiento de las críticas extendidas bajo el instituto de la nulidad, al no detectarse que lo alegado se halle dentro de las nulidades insaneables enunciadas en el párrafo del artículo 136<sup>12</sup>, ya mencionado.

6. Sobre el tema que ocupa la atención, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

*“A su turno, el precedente concepto lleva directamente hasta uno de los postulados que informan la materia de las nulidades procesales: el de la convalidación; el cual implica, en pocas palabras, que, salvo en el evento de las nulidades insaneables, es posible que ya expresa, ora tácitamente, quede ratificada la actuación viciada, principio que encuentra consagración positiva en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.*

*Y ya a propósito de la convalidación, dicese que existe una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo, concepto que también encuentra su expresión en el artículo 144 numeral 1° *ibídem*, en tanto dispone que la nulidad se considera saneada ‘[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’.*

*Ahora, en lo relativo a dicha oportunidad, es preciso reafirmar aquí, utilizando palabras de la Corte que ‘no sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de*

---

<sup>12</sup> Artículo 136 CG: Saneamiento De La Nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

*serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure. (Sent. Revisión, diciembre 4 de 1995, exp. 5269).*

*Y también en el punto se expresó en otra oportunidad:*

*‘Subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le conviene. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza’. (...).<sup>13</sup>*

7. En conclusión, respecto a la posible nulidad, se otea que la demandada no la alegó una vez fue enterada personalmente del auto del 16 de enero de 2018 que admitió la acción, sino que interpuso contra esa decisión el medio de defensa previsto en el artículo 318 del ejusdem, esto es, el recurso de reposición, acontecimiento que demarcó la convalidación de la invalidez refutada. Así las cosas, como desperdió el primer momento que tuvo para invocar la nulidad, se entiende saneada, y en tal virtud, se refrendará el auto apelado.

8. Finalmente se advierte que esta magistratura también viene conociendo del recurso de apelación impetrado contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones, emitida el 20 de abril de 2021, medio de impugnación que se halla en trámite.

9. De manera que las precedentes consideraciones ponen de manifiesto el fracaso de la alzada, por lo que se impone la confirmación del proveído apelado, con la respectiva condena en costas por no prosperar la apelación en segunda instancia.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**Primero.** Confirmar el auto proferido el 06 de diciembre de 2019 por el

---

<sup>13</sup> Sentencia de 27 de julio de 1998, exp. 6687, citada por la misma corporación en fallo de 8 de septiembre de 2011 (recurso de revisión), radicado 111001-0203-000-2009-02241-00, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

**Segundo.** Condenar en costas a la parte apelante y en favor de la demandante. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$500.000,00. Líquidense en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P.

**Tercero:** Librar la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación a la autoridad de origen.

**Notifíquese**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323ecc6a58f39b2b3ead6e9655e40f796d7fc2016013648684d2f6ec253bfaa6**

Documento generado en 22/07/2022 02:09:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).*

*Proceso No.* 1100131032620180049901  
*Clase:* EJECUTIVO  
*Demandante:* EXTRACTORA CENTRAL S.A.  
*Demandados:* INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA -  
INDUPALMA LTDA-

Con fundamento en el numeral 6° del artículo 321 del CGP, se resuelve la apelación interpuesta por la sociedad demandada contra el auto que en audiencia del 2 de diciembre de 2021 profirió el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó de plano la nulidad que formuló.

**ANTECEDENTES**

1. En el curso de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, Indupalma Ltda., solicitó se declare la nulidad de la actuación, con fundamento en la causal contenida en el numeral 1° de artículo 133 *Ibidem*, toda vez que, dentro del juicio de la referencia, el 29 de octubre de 2019 se celebró un acuerdo conciliatorio entre los extremos procesales que hacía tránsito a cosa juzgada y prestaba merito ejecutivo, por lo que a su criterio, según lo reglado en la Ley 446 de 1998, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 640 de 2001, al juez *a quo* le correspondía decretar la terminación del proceso, lo que conllevaba la pérdida de competencia para conocer de este asunto.

2. El juez de primer grado rechazó de plano la nulidad planteada, con soporte en lo medular, en que el acuerdo transaccional realizado por las partes, estaba sujeto a “una condición suspensiva” que de no ser cumplida habilitaba la continuidad del proceso, y así se plasmó en el numeral 2° de la decisión adoptada el 29 de octubre de 2019; además, consideró que de conformidad con lo normado en los artículos 135 y 136 del CGP, la nulidad quedó saneada, en razón a que la pasiva no la formuló una vez se notificó de la providencia que fijó fecha y hora para la celebración de esa audiencia, en la que se además se reanudó la actuación.

3. Inconforme con esa determinación, la aludida sociedad impetró recurso de apelación, soportada en argumentos similares a los expuestos en la solicitud de nulidad, y en que esa es la primera oportunidad que tuvo para alegar dicha irregularidad, una vez ésta se configuró.

## CONSIDERACIONES

El proveído recurrido se confirmará, porque tal como lo indicó el *a quo*, una revisión del expediente permite colegir que la nulidad alegada por la sociedad recurrente se saneó, como pasa a verse.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 136 del CGP, la nulidad se considerará saneada, entre otros, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

En el presente asunto, se evidencia que en la audiencia celebrada el 29 de octubre de 2019, los extremos procesales llegaron a un acuerdo conciliatorio, según el cual Indupalma Ltda. se obligaba a pagar la suma de \$728'000.000 a Extractora Central S.A., estableciéndose allí, que último de los instalamentos se cancelaría el 20 de diciembre de 2020, y por consiguiente, se acordó que el proceso estaría suspendido hasta esa fecha, y que en caso de incumplimiento en los pagos, éste se podría reanudar con anterioridad a esa data. Ese acuerdo, así presentado y sujeto a una condición suspensiva, fue aprobado por el juez *a quo*, en esa misma diligencia, decretándose además la aludida suspensión del juicio.

Posteriormente, el 9 de marzo de 2020 la actora solicitó reanudar la ejecución, en razón a que la pasiva incumplió el citado pacto, por lo que en auto de 4 de noviembre de 2021 se dispuso la reanudación de proceso, y se fijó como fecha para continuar con la audiencia prevista en auto de 7 de octubre del 2019, el 2 de diciembre de 2021. Dicha providencia quedó en firme, sin que se evidencie que, a pesar del enteramiento de lo allí decidido, la pasiva formulara la nulidad que trae a cuento; antes bien, actuó sin proponerla, contingencia que propició que quedara convalidada y de paso, que hubiera lugar al rechazo de plano de su solicitud, por expresa disposición del inciso final del canon 135, *ibídem*. Debe decirse que los motivos de invalidez que aquí invoca la apelante admiten saneamiento, en los términos del párrafo del precepto 136, *ídem*<sup>1</sup>.

Y es que, si el inconformismo de la sociedad recurrente deviene de la configuración de una pérdida de competencia por parte del juzgador de primera instancia para continuar con el conocimiento la actuación, en virtud de lo dispuesto en el referido acuerdo de pago, bien pudo haber alegado la causal de invalidez desde que se notificó del auto que reanudó la actuación; empero, como se dijo, permaneció inerte durante un lapso considerable, lo que generó el saneamiento de la nulidad.

Además, no puede pasarse por alto que, dicho extremo procesal, en la misma diligencia de 2 de diciembre de 2019, actuó en los actos procesales desarrollados con anterioridad a la etapa en la cual formuló la nulidad, sin que tampoco hubiese propuesto la presunta irregularidad.

Obsérvese que, al iniciar la audiencia y hacerse referencia al proceso de liquidación voluntaria en el que se encuentra incurso la sociedad pasiva, dicha compañía no efectuó manifestación alguna sobre el particular; seguidamente, y tras estimarse por el juzgador de primera instancia, que ante el incumplimiento del acuerdo por parte de la demandada correspondía reanudar el juicio, Indupalma Ltda. impetró recurso de reposición sustentado en los mismos argumentos en los que posteriormente fundamentó su solicitud de nulidad, sin hacer mención en ese momento procesal a los vicios de que aduce adolece la actuación; dicha

---

<sup>1</sup> “las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.



determinación fue confirmada por el *a quo*, concediéndole a las partes el uso de la palabra, sin que el apoderado de la pasiva hubiese planteado la aludida nulidad(min:15:56); al continuarse con el desarrollo de la diligencia, se procedió a intentar una nueva conciliación y a practicar los interrogatorios de parte, fijándose el objeto del litigio, sin reparo alguno de la demandada (min:44:26), pues solo cuando el juez de primer grado, efectuó el control de legalidad y estimó que no existía ninguna nulidad que viciara la actuación, fue cuando la pasiva impetró recurso de reposición con sustento en la nulidad referida.

Así las cosas, es claro, que contrario a lo manifestado por la recurrente, la oportunidad en que propuso la nulidad, no fue la primera con que contó para actuar en la ejecución de la referencia, y proponer el presunto vicio del que adolece la actuación.

Sobre el fenómeno en estudio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha interpretado de tiempo atrás, que el conocimiento de la existencia del proceso fija el momento a partir de[]] cual la parte afectada por una nulidad procesal, debe entrar a plantearla, so pena de que al tenor del citado precepto [numeral 1° del canon 144 *ibídem*] [hoy num. 1° del art. 136] opere su convalidación.

(...) uno de los postulados que informan la materia de las nulidades procesales [es el de] la convalidación; el cual implica, en pocas palabras, que, salvo en el evento de las nulidades insaneables, es posible que ya expresa, ora tácitamente, quede ratificada la actuación viciada, principio que encuentra consagración positiva en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil [hoy 136 del Código General del Proceso].

**Y ya a propósito de la convalidación, dícese que existe una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo**, concepto que también encuentra su expresión en el artículo 144 numeral 1° *ibídem*, en tanto dispone que la nulidad

se considera saneada ‘cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’.

Ahora, en lo relativo a dicha oportunidad, es preciso reafirmar aquí, utilizando palabras de la Corte que ‘no sólo se tiene por saneada la nulidad **si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo**, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure. (Sent. Revisión, diciembre 4 de 1995, exp. 5269)’” (CSJ. 02241-00/2009 de 8 de septiembre; se resalta).

Inclusive, en sede de tutela, la Corte Constitucional precisó:

“Las nulidades procesales en materia civil, se encuentran reseñadas en el artículo 140 del C.P.C. [hoy 133 del C.G.P]. Son nulidades saneables, aquellas que con ocasión del cumplimiento de circunstancias establecidas por el legislador, **permiten desvirtuar la aparente lesión a los derechos de defensa o al debido proceso de las partes**, por lo que las irregularidades derivadas de ellas se entienden **subsanaadas o convalidadas**, a fin de asegurar **la eficacia de los procesos judiciales y favorecer la economía procesal**.

En efecto, de acuerdo con el artículo 144 del C.P.C. [hoy 136 del C.G.P], ‘si la parte que podía alegar [el vicio] no lo hizo oportunamente’..., se entiende saneada la nulidad. En tales casos desaparece el motivo de la misma, porque la persona queda en capacidad de controvertir y defender su derecho.” (CC. Sentencia T-821 de 2010; se resalta).

Sin perjuicio de lo dicho, y sí en simple gracia de discusión se entendiera que la nulidad alegada no se encuentra saneada, habría de todas formas que desestimarse, porque la recurrente sustentó su solicitud en la

causal primera del artículo 133 del CGP, según la cual la actuación es nula “cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”, y en el presente asunto, dicha hipótesis no ha concurrido.

Sin que se impongan mayores consideraciones, se confirmará el auto recurrido; no se impondrá condena en costas, dado que no se hallan causadas (art. 365. 8 C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Confirmar el auto que en audiencia del 2 de diciembre de 2021 profirió el Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.** Sin costas de esta instancia, dado que se no se hallan causadas.

**Tercero.** Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado de primer grado.

### **NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1c90a1954aaf6ed8242f904ab5de17589c2652500ce4b42112efcbfc7e94235**

Documento generado en 25/07/2022 10:41:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**